

NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS EMERGENTES:

La carta de derechos humanos emergentes y el derecho a la renta básica de ciudadanía.

*La carta de derechos humanos emergentes:
Una respuesta de la sociedad civil a los retos del siglo XXI*

Estel·la Pareja y Aida Guillén

*Derechos humanos emergentes:
El derecho a vivir con dignidad: renta básica, estados de bienestar e inmigración.*

Irkus Larrinaga, Àlex Bosó y Mihaela Vancea

NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS EMERGENTES:

La carta de derechos humanos emergentes y el derecho a la renta básica de ciudadanía.

*La carta de derechos humanos emergentes:
Una respuesta de la sociedad civil a los retos del siglo XXI*

Estel·la Pareja y Aida Guillén

*Derechos humanos emergentes:
El derecho a vivir con dignidad: renta básica, estados de bienestar e inmigración.*

Irkus Larrinaga, Àlex Boso y Mihaela Vancea

Con el apoyo de:



Agència Catalana
de Cooperació
al Desenvolupament

 **Generalitat de Catalunya
Departament d'Acció Social
i Ciutadania**

 **Generalitat de Catalunya
Departament d'Interior,
Relacions Institucionals i Participació
Oficina de Promoció de la Pau
i dels Drets Humans**

 **Ajuntament de Barcelona**

Colabora:


**Red Renta Básica
Xarxa Renta Bàsica**
Sección-Secrècia de la Basic
Income Earth Network

ÍNDICE

- Presentación.....	2
I. La Carta de Derechos Humanos Emergentes: una respuesta de la sociedad civil a los retos del siglo XXI.....	4
- El sistema normativo de los Derechos Humanos, un reflejo del sistema internacional.....	4
- Nuevos retos, nuevas necesidades.....	10
- La Carta de Derechos Humanos Emergentes: un reto a la globalización.....	15
▪ Derechos sumergidos que emergen.....	23
▪ Los nuevos derechos que emergen.....	30
- Conclusiones.....	32
- Bibliografía.....	34
II. Derechos Humanos Emergentes: el derecho a vivir con dignidad. Renta Básica, Estados del Bienestar e Inmigración.....	36
- Una definición de Renta Básica.....	45
- ¿A qué problemas da respuesta la Renta Básica?	45
- La Renta Básica también para inmigrantes.....	50
- La desterritorialización del ser humano.....	51
- Migración y derechos humanos.....	61
- Bibliografía.....	70

Serie Carta de Derechos Humanos Emergentes 1

SEMINARIOS PARTICIPATIVOS SOBRE LA CARTA DE DERECHOS HUMANOS EMERGENTES – 2006

La Carta de Derechos Humanos Emergentes es un instrumento programático de la sociedad civil internacional dirigido a los actores estatales y a otros foros institucionalizados para la cristalización de los derechos humanos del nuevo milenio. Contempla derechos que surgen de las transformaciones que el cambio tecnológico y la globalización han comportado en las sociedades modernas, tratándose de nuevos derechos y así como de actualizaciones de derechos humanos clásicos. No niega ni descalifica la vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Pretende completar los derechos ya adquiridos desde un nuevo enfoque, el de la ciudadanía participativa.

La Carta de Derechos Humanos Emergentes es un proyecto vivo, sometido al debate constante y a la participación ciudadana. En este contexto, el *Institut de Drets Humans de Catalunya* ha organizado durante el 2006, con el apoyo de la *Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament*, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, la *Regidoria de Participació Ciutadana de l'Ajuntament de Barcelona* y el *Departament d'Acció Social de la Generalitat de Catalunya*, tres seminarios-taller con el objeto de debatir aspectos monográficos de la Carta. Una tarea de debate y participación que continuará este año y que queremos difundir a través de publicaciones breves, de bolsillo, que recojan la esencia de las ponencias y debates realizados alrededor de la Carta.

El objeto de esta primera publicación de la serie "Carta de Derechos Humanos Emergentes" es presentar la propia noción y alcance de

los denominados derechos emergentes, así como, de forma ilustrativa, profundizar en uno de los derechos más controvertidos y apasionantes, el derecho a la renta básica de ciudadanía. En un segundo número se difundirán las principales conclusiones de los tres seminarios-taller anteriormente mencionados. La heterogeneidad de los derechos tratados en estos seminarios y de los formatos que se utilizaron para su discusión hará que la presentación y la tipología de las conclusiones no sean homogéneas ni comparables. En fin, cada publicación de la serie tendrá el formato más adecuado al tema que trate porque lo que pretendemos, en última instancia, es dotarnos de un instrumento adicional para facilitar el conocimiento y el debate entorno de los derechos humanos; de los derechos que necesitamos para afrontar los retos sociales, políticos y tecnológicos que plantea la sociedad global contemporánea.

No quería concluir esta introducción sin agradecer la tarea de coordinación de estas publicaciones, así como de la organización y relatoría de los seminarios-taller alrededor de la Carta, realizada por el equipo humano del *Institut de Drets Humans de Catalunya*. En particular, el liderazgo en esta iniciativa por Estel·la Pareja, investigadora y técnica de proyectos del IDHC, con el inestimable apoyo de Sissy Manrique de Lara, estudiante de Derecho de la UB que colabora con el IDHC gracias al innovador proyecto "*dret al Dret*" de esta universidad.

Jaume Saura i Estapà
President de l'IDHC
Barcelona, abril 2007

LA CARTA DE DERECHOS HUMANOS EMERGENTES: UNA RESPUESTA DE LA SOCIEDAD CIVIL A LOS RETOS DEL SIGLO XXI*

El concepto de derechos humanos emergentes es innovador porque manifiesta, por un lado, la necesidad de reconocer una serie de derechos que hasta el momento han estado sumergidos en el olvido y en la indiferencia, como es el caso de los derechos de los pueblos indígenas. Por otro lado, reivindica la necesidad de contemplar una serie de nuevos derechos, todavía no reconocidos, surgidos de las transformaciones del mundo actual. Un mundo caracterizado por una intensificación del proceso de globalización y por la configuración de un nuevo orden mundial. La Carta pretende servir de actualización, que no revisión, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos desde el enfoque de la ciudadanía participativa manifestado a través de la sociedad civil.

- El Sistema Normativo de los Derechos Humanos, un reflejo del Sistema Internacional.

Hace casi sesenta años que se redactó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, desde entonces las sociedades, tanto nacionales como la internacional, han ido transformándose, hecho que ha comportado que ni sus valores, ni sus principios, ni sus necesidades en materia de derechos humanos sean las mismas. Tanto la Carta de San Francisco como la Declaración Universal de los Derechos Humanos constituyeron en su momento una innovación de gran relevancia política y jurídica. Significaron el paso

* Estel·la Pareja, politóloga y coordinadora del proyecto de la Carta de Derechos Humanos Emergentes en el Institut de Drets Humans de Catalunya. Aida Guillén, directora gerente del Institut de Drets Humans de Catalunya.

del derecho internacional clásico, en virtud del cual se regulaban las relaciones interestatales, al derecho internacional contemporáneo directamente influenciado por el evidente fracaso de la Sociedad de Naciones ante las barbaries nazi y fascistas de la Europa de las décadas de los treinta y cuarenta. Los derechos de las personas, además de ser respetados y protegidos por los Estados a los que estaban sujetos, pasaban a ser una cuestión de interés internacional. Como afirma Carrillo Salcedo, lo esencial en el Derecho Internacional Contemporáneo en materia de derechos humanos radica en la progresiva consolidación de la idea de que los Estados tienen obligaciones hacia la comunidad internacional en su conjunto¹.

No obstante, el clima y contexto internacional en el que se redactaron ambos documentos cambió rápidamente. El sistema internacional había pasado del concierto de naciones al sistema bipolar caracterizado por el enfrentamiento entre dos bloques antagónicos, que representaban dos sistemas distintos de organización social, estaban bajo constante amenaza nuclear (pese a los momentos de distensión). Paralelamente, los distintos procesos de descolonización en África y Asia contribuyeron a fragmentar todavía más la sociedad internacional. Los nuevos Estados, fruto de las recientes independencias, intentaron crear un contrapoder que cristalizó en la Conferencia de Bandung (1955) y el posterior Movimiento de los No Alineados².

¹ Carrillo Salcedo, J.A; 1999 "Dignidad frente a barbarie, La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después", ed. Minima Trotta, Madrid.

² Primera Conferencia Cumbre celebrada en Belgrado en 1961.

Estos acontecimientos tuvieron un evidente impacto en la conformación del sistema internacional y, por lo tanto, en el derecho internacional. De hecho, gran parte del desarrollo normativo de los derechos humanos se ha realizado en este contexto de profunda fragmentación y división internacional. Si analizamos la evolución de los derechos humanos a partir de la Declaración Universal observamos principalmente cuatro etapas que comprenden los siguientes períodos: 1945- finales década sesenta, finales sesenta - 1989, 1989 – septiembre 2001 y la actual³.

La primera etapa se caracterizó por la labor normativa que cristalizó en una primera generación de tratados y convenciones internacionales⁴. Durante la segunda etapa se construyó institucionalmente el régimen de protección y defensa de los derechos humanos y se continuó con el proceso normativo⁵ ya iniciado en la etapa anterior. Estas dos primeras etapas fueron de vital importancia para el desarrollo normativo de los derechos humanos, sin embargo éste estaba muy condicionado por la alta

³ Periodización siguiendo el modelo de Berraondo López, Mikel: "2004 Los Derechos Humanos en la Globalización, Mecanismos de Garantía y Protección", Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto, Bilbao.

⁴ 1945: Carta de San Francisco, 1948: Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948: Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio, 1949: Convención de Ginebra, 1951: Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1965: Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1966: Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 1966: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁵ 1979: Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1984: Convención contra la Tortura, 1986: Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

fragmentación del sistema internacional. Si bien hubo un claro consenso en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos no fue así en el momento de ampliar su cuerpo normativo. Los países pertenecientes al bloque occidental, o capitalista, hicieron hincapié en una serie de derechos vinculados con las libertades políticas y civiles. Mientras los países que formaban el bloque socialista defendieron el desarrollo normativo de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta disparidad de intereses en el reconocimiento y protección de los derechos humanos se evidenció cuando, por separado y en el mismo año, se presentaron el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esta división llevó a los expertos a hablar de generaciones de derechos humanos⁶ ya que se diferenciaban en su contenido y en los diferentes sistemas de garantía y control⁷.

No fue hasta la década de los ochenta cuando se reconoció a la persona humana como titular y centro de los derechos humanos.

⁶ Existen múltiples clasificaciones en función del valor inspirador, en función del modelo de ejercicio y contenido, en función de la titularidad, en función de su aparición cronológica... Sin embargo, la más ampliamente utilizada es aquella que clasifica los derechos humanos en función de su valor inspirador. Siendo este valor inspirador la libertad para los derechos de primera generación (PIDCP) y la igualdad para los derechos de segunda generación (PIDESC).

⁷ El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos establece un Comité de Derechos Humanos que puede admitir denuncias individuales a parte de las estatales. Este Comité vela por el cumplimiento de los derechos contenidos en dicho pacto. Sin embargo, el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales dispone de una Comisión que únicamente tiene la facultad de analizar los informes que emiten los Estados. Actualmente existe un proyecto de protocolo facultativo al Pacto Internacional de los DESC que introducirá la posibilidad de presentar quejas ante dicha Comisión.

Este reconocimiento fue consecuencia de la asunción de que los valores no están por encima de las personas sino que están para asegurar y mejorar la vida de éstas. Es a partir de esta reconceptualización que se empezó a hablar de la tercera generación de derechos humanos. Esta nueva generación se fundamenta en los principios de solidaridad y tiene un marcado carácter colectivo e intervencionista; se reconoce que la intervención de los gobiernos es necesaria para garantizar el disfrute de los derechos humanos. Esta tercera generación se encuentra entre el cambio sistémico que significó el colapso de la URSS y la tercera etapa de desarrollo normativo de los derechos humanos. Durante este período se completó el desarrollo normativo en áreas como la infancia, derechos de los pueblos y minorías, derecho a la administración de justicia, protección de las mujeres...

El cambio sistémico que significó el colapso del bloque soviético dio un nuevo impulso al sistema de protección y defensa, impulso que ya se había iniciado durante la década de los ochenta con la tercera generación de derechos. De igual forma, Naciones Unidas, cuyo peso e importancia había ido reduciéndose desde su creación, intentó redefinir su papel en la nueva configuración internacional a través de la celebración de grandes conferencias mundiales⁸ cuyos

⁸ 1990 Cumbre Mundial sobre la Infancia (NY), 1992 Conferencia de Naciones Unidas sobre Medioambiente y Desarrollo (Rio de Janeiro), 1993 Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos (Viena), 1994 Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo), 1995 Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhagen), 1995 4a Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing), 1996 Habitat II (Istanbul), 1996 Cumbre Mundial sobre la Alimentación (Roma), 1997 Cumbre de la Tierra (NY), 2000 Cumbre Mundial para el Desarrollo Social y más allá: consiguiendo un Desarrollo Social para Todos en un Mundo Globalizado (Ginebra) y 2001 Conferencia Mundial contra

objetivos eran establecer la agenda internacional del siguiente milenio⁹. En este sentido, la era pos 1989 significó el principio del fin de la politización de los derechos humanos. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993 proclamó la universalidad, la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos. No obstante, a pesar de los intentos de actualizar y dar un nuevo enfoque al sistema de derechos humanos y al derecho internacional en general, las crisis de Ruanda y de la antigua Yugoslavia evidenciaron el fracaso de los mecanismos de prevención y actuación de la sociedad internacional.

El colapso de la URSS dibujó un nuevo panorama internacional caracterizado por el triunfo de la hegemonía norteamericana, la aparición de nuevos polos de poder como China, India o Brasil, y sobre todo, la intensificación del proceso de globalización. Este cambio en el sistema ha conllevado la aparición de nuevas formas de fractura, o reaparición de éstas después de haber sido secundarias o haber estado congeladas durante la Guerra Fría. Según Carrillo Salcedo el sistema internacional pos 1989 se

el Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Intolerancias relacionadas (Sud África) - <http://www.unhchr.ch/html/confs.htm>.

⁹ Fruto de ese trabajo se celebró la Cumbre del Milenio en cuyo documento final, la Declaración del Milenio, los Estados miembros de NN.UU. declararon su determinación para lograr un mundo más pacífico, próspero y justo a través de la búsqueda de una mundialización que actúe como fuerza positiva a la hora de lograrlo. En este documento se establecieron los denominados Objetivos del Milenio que son: la erradicación de la pobreza extrema y el hambre, lograr la enseñanza primaria universal, promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer, reducir la mortalidad de los niños menores de 5 años, mejorar la salud materna, combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades, garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

caracteriza por estar profundamente fragmentado, heterogéneo, complejo, crecientemente transnacionalizado, interdependiente, global y políticamente no estructurado o integrado¹⁰. Es un sistema internacional profundamente marcado por la intensificación de la globalización.

Igualmente, los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 significaron un punto de inflexión en la defensa y protección de los derechos humanos. Ante la necesidad de incrementar la seguridad, los derechos humanos han sido relegados a un segundo plano. Si bien podíamos afirmar que los derechos civiles y políticos empezaban a estar garantizados en gran parte del mundo y que se estaban aunando esfuerzos, tanto desde la sociedad civil organizada como desde los niveles estatales e internacionales, en la protección y defensa de los derechos de segunda y tercera generación, tras los atentados del 2001 en Nueva York esta situación ha cambiado. La protección y garantía de los derechos civiles y políticos ha sufrido tanto en Europa como en Estados Unidos una cierta erosión en nombre de la lucha contra el terrorismo. Algunos ejemplos de ello es la *Patriot Act* norteamericana, los vuelos secretos de la CIA, Guantánamo, o las distintas medidas antiterroristas que han sido adoptadas en distintos países como la Ley de Prevención del Terrorismo británica de 2005. En nombre de la seguridad y de la estabilidad se están recortando una serie de libertades y derechos adquiridos.

- Nuevos retos, nuevas necesidades

La globalización plantea nuevos retos a la vez que recuerda los aún pendientes en materia de derechos humanos. Hacerles frente

¹⁰ Carrillo Salcedo, J.A.; Op. Cit. pp 109

requiere un ejercicio de comprensión y de profunda reflexión para poder analizar la complejidad del proceso así como sus consecuencias ya que determina en un grado muy elevado la configuración de nuestra sociedad internacional.

El término de globalización ha sido, y es, ampliamente debatido y discutido, no existe una única definición. Sin embargo una de las definiciones más comúnmente adoptadas es la realizada por Held que define la globalización como,

“un proceso (o conjunto de procesos) que expresa la transformación de la organización espacial de las relaciones sociales y transacciones – determinado en términos de extensión, intensidad, velocidad e impacto – generando flujos¹¹ transcontinentales o interregionales y redes¹² de actividad, interacción y de ejercicio del poder”¹³

Este proceso está directamente vinculado a la ampliación, profundización y aumento de la velocidad de las interconexiones que inevitablemente implica el aumento de velocidad de las interacciones y procesos globales. Es decir, la extensión de las actividades sociales, económicas y políticas a través de las fronteras ampliando así el alcance de las redes de actividad social y de poder. Las decisiones y actuaciones realizadas en una región del mundo

¹¹ Por flujos se refiere a los movimientos de bienes físicos, personas, símbolos, capitales e información.

¹² Por redes entendemos los modelos regulados de interacción entre agentes, actividades o centros de poder.

¹³ Held, David; Mc Grez, Anthony; Goldblatt, David; Perraton, Jonathan; 1999 “Global Transformations, Politics, Economics and Culture” ed Polity Press., pp 16

tienen una importancia vital para los individuos y comunidades de regiones muy distantes del lugar donde éstas se tomaron.

Si partimos de esta definición hemos de considerar que la globalización no es un fenómeno nuevo sino que más bien se trata de un proceso que se remonta tan lejos en el pasado como la propia historia humana. Éste sin embargo se ha visto intensificado durante las últimas décadas gracias al desarrollo de los sistemas de transporte y de comunicación que incrementan de forma exponencial la velocidad con la que se difunde a escala global las ideas, los bienes, la información, el capital y las personas.

La globalización ha conllevado una serie de cambios significativos en la comunidad internacional y, quizá, uno de los más relevantes haya sido el debilitamiento de la centralidad del Estado. Autores como Susan Strange¹⁴ apuntan que ha sido el mismo Estado el que ha cedido parte de su espacio a otros actores no estatales. Otros autores mantienen la tesis opuesta, la aparición de nuevos actores en la arena internacional ha debilitado el papel tradicionalmente central del Estado en las relaciones internacionales. Sea como fuere, el Estado ha perdido su posición dominante en el escenario internacional. Esta situación ha conllevado cambios muy importantes como por ejemplo la pérdida del monopolio de la violencia por parte del Estado. La pérdida de la posición dominante del Estado no únicamente se ha dado en el escenario internacional (multinacionales, organizaciones internacionales, ONG), a nivel subestatal también han aparecido nuevos actores que están asumiendo un perfil internacional cada vez más relevante (un claro

¹⁴ Strange, Susan; La Retirada del Estado, Encuentro Icaria-Intermón Oxfam, 2a Ed

ejemplo son los poderes locales). La intensificación de la globalización está llevando a cabo un proceso de difusión del poder en que los límites entre el mundo interno de los Estados y el mundo internacional cada vez son más difusos. En este contexto, resulta evidente que los estados son demasiado grandes para resolver los problemas cotidianos, y demasiado pequeños para hacer frente a los problemas de la globalización.

A pesar de estas dinámicas de interconexión global, la comunidad internacional continúa siendo profundamente heterogénea, realidades posmodernas como la Unión Europea conviven con estados con organizaciones político sociales de carácter medieval como Somalia, Sudán o Afganistán.

Otro elemento esencial es la relevancia cada vez mayor de factores económicos, científico técnicos y culturales en la esfera internacional.

Todas estas dinámicas tienen su vertiente positiva pero a la vez también tienen su lado más negativo como el terrorismo, el crimen organizado, la degradación medioambiental, aumento de las desigualdades, la pérdida de las diferencias culturales provocada por la cultura de masas y la homogeneización cultural que como consecuencias conllevan la exacerbación de nacionalismos y conflictividades étnico-religiosas, flujos financieros incontrolados, flujos migratorios... todos estos elementos son difícilmente controlables incluso para los Estados más poderosos.

Hay autores, como Ramonet y Julios-Campuzano¹⁵, que afirman que la globalización es fruto de la segunda revolución capitalista ya que los protagonistas ya no son los Estados sino las empresas, grupos industriales y financieros privados¹⁶. Es el triunfo de los grupos económicos situados en la tríada (Estados Unidos, Europa y Japón)¹⁷. De hecho, el ordenamiento jurídico internacional ha facilitado los intercambios de mercancías y de servicios así como de la circulación de capitales, a través de la flexibilización y liberalización de la reglamentación, no ha sido así en el caso de la libre circulación de personas, dotando el proceso de un marcado carácter ideológico. De igual manera, los beneficios de la integración económica mundial no han repercutido en todos por igual como postula la teoría económica del libre comercio.

Como afirma Julios-Campuzano las grandes instancias económicas supranacionales y las fuerzas anónimas del mercado global limitan la realización de los derechos humanos a través de la violencia estructural del sistema para imponer las normas del juego (establecidas para y por ellos)¹⁸. En otros términos, el poder estructural¹⁹ hace que las desigualdades se reproduzcan. Este mismo autor mantiene que la globalización es un fenómeno selectivo, contradictorio y paradójico en el que los derechos

¹⁵ Julios- Campuzano, Alfonso 2002 "La Globalización y la crisis paradigmática de los derechos humanos", en *Revista de Estudios Políticos*, N. 116, abril-junio.

¹⁶ Ramonet, Ignacio; 2001 "Globalización, Desigualdades y Resistencia" en Monereo, M y Riera, Miguel (ed), *Porto Alegre, Otro Mundo Es Posible*, ed El Viejo Topo, Madrid, España.

¹⁷ Fukuyama, 1989 "El fin de la historia", en *The Nacional Interest*

¹⁸ Julios- Campuzano, op cit pp 191

¹⁹ Término acuñado por Susan Strange.

humanos se encuentran en una situación precaria fruto de la insuficiencia del sistema de garantías y de la propia debilidad de los Estados en un contexto global²⁰.

- La Carta de Derechos Humanos Emergentes: un reto a la globalización

El proyecto de la Carta de Derechos Humanos Emergentes (CDHE) se inscribe precisamente dentro de este contexto internacional de globalización. Como Mayor Zaragoza²¹ afirmó,

“(...) la defensa de los derechos humanos no puede ser mecánica ni rígida.(...) los nuevos derechos humanos no irrumpen para sumarse repentinamente, con carácter contingente, a una enumeración ya constituida. (...) hay nuevas circunstancias históricas que nos conducen a su descubrimiento, a hacer que se reconozcan, a desarrollarlos y potenciarlos.”²²

El Institut de Drets Humans de Catalunya constituyó en 2003 un comité científico²³ formado por académicos, activistas, políticos y

²⁰ Julios-Campuzano Op. Cit. Pp 193

²¹ Fue Director General de la UNESCO de 1987 a 1999.

²² Mayor Zaragoza, Federico “Una cuestión de voluntad” en AA.VV. Los Derechos Humanos en el siglo XXI, Cincuenta ideas para su práctica, Ediciones Unesco, editorial Icaria, Barcelona 1998.

²³ *Victoria Abellán*, catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad de Barcelona, *Jordi Borja*, urbanista y sociólogo, *Victòria Camps*, catedrática de Ética y Filosofía, Universidad Autónoma de Barcelona, *Ignasi Carreras*, director de Intermón-Oxfam, *Juan Antonio Carrillo Salcedo*, catedrático de Derecho Internacional Público, Universidad de Sevilla, *Eduardo Cifuentes*, director de la División de Derechos Humanos y Lucha contra la Discriminación

miembros de organizaciones internacionales, que durante un año debatieron y redactaron los anteproyectos que sirvieron de base para presentar un texto provisional de CDHE en el Diálogo “Derechos humanos, necesidades emergentes y nuevos compromisos” que tuvo lugar en Barcelona durante el Forum Universal de las Culturas en septiembre de 2004.

Durante 4 días se debatió el texto y se incorporaron las ideas y sugerencias que emanaron de los 6 seminarios, donde debatieron más de 100 expertos, y que contó con la participación de unas 1000 personas.

El texto finalmente adoptado es el que hoy nos ocupa. La CDHE pretende dar respuestas a los retos que la globalización plantea en materia de derechos humanos desde la misma globalización a través de un texto programático que emana de la sociedad civil global²⁴ y

de la UNESCO, *Monique Chemillier-Gendreau*, catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad París VII, *Cándido Grzybowski*, director del IBASE (Brasil), *Montserrat Minobis*, directora de las Emisoras de Radio de la Generalitat de Catalunya, *Sonia Picado*, presidenta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Gloria Ramírez*, Cátedra UNESCO, Universidad Nacional Autónoma de México, *Daniel Raventós*, presidente de la asociación Red Renta Básica (RRB), *Boaventura de Sousa*, catedrático Economía y Estudios Sociológicos, Universidad de Coimbra, *Guy Standing*, copresidente de la Red Europea Renta Básica, *Joan Subirats*, catedrático de Ciencia Política, Universidad Autónoma de Barcelona, *Xavier Vidal-Folch*, director adjunto El País, *Michael Walzer*, catedrático de Ciencias Sociales, Instituto de Estudios Avanzados, Universidad Princeton, *Gita Welch*, coordinadora Grupo de Desarrollo Institucional del PNUD, *Joanna Weschler*, representante de Human Rights Watch en las Naciones Unidas.

²⁴ Precisamente este actor surge y se empodera a partir de la debilitación del sistema westfaliano del Estado Nación.

materializa las reivindicaciones de los distintos movimientos sociales. La CDHE es concebida bajo la creencia de que la humanidad es una comunidad política que tiene el derecho a asumir su destino de manera compartida. Parte de una nueva concepción de la participación ciudadana y concibe los derechos emergentes como derechos ciudadanos, a diferencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos nacida bajo una lógica estatal del sistema internacional ya que es una resolución de las Naciones Unidas.

Sin embargo, a pesar de partir de una lógica distinta a la de la Declaración no pretende derogarla ni desbancarla sino más bien actualizarla y darle un nuevo impulso. Su objetivo es recoger aquellos derechos que ya han sido reconocidos en la Declaración así como en los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos²⁵, además de los derechos humanos que progresivamente se han ido reconociendo y protegiendo en los diversos instrumentos internacionales de protección y defensa, actualizándolos a las nuevas necesidades. Igualmente, reconoce una serie de derechos que podemos denominar nuevos ya que hasta el momento no han sido contemplados por el ordenamiento jurídico internacional.

La CDHE se divide en dos partes: una primera donde se recogen los valores y principios que inspiran la Carta, y una segunda articulada en la cual los derechos se clasifican en seis títulos. Pasaremos a analizar esta estructura con más detalle.

Durante los debates del comité científico se hizo patente la necesidad de definir unos valores que sirviesen de base para la

²⁵ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

interpretación de los derechos recogidos en la CDHE, debido a que los valores no son estáticos, han ido cambiando de significado y no en todas partes se entienden de la misma manera. En este sentido, podemos ilustrar el carácter dinámico de los valores observando la contraposición y aparente antagonismo que en los últimos años se ha venido debatiendo entre seguridad y libertad.

Se deben destacar algunos de los valores que se recogen en la CDHE: **dignidad**, basada en la concepción del ser humano como un fin en sí mismo y no como un medio para los fines de otras personas, intrínsecamente ligada a la libertad; **igualdad**, entendida como equidad, sin tratar de suprimir las diferencias, sino de conseguir que éstas no sean discriminatorias ni excluyentes; **convivencia**, este valor va mucho más allá que la tolerancia, se debe reconocer aquello que no nos gusta o incomoda como un igual y aprender a convivir con todo el mundo; **paz**, el rechazo a los conflictos armados y a la violencia en general es un valor en alza en nuestras sociedades y como tal debe vincularse a otros valores como el del diálogo, base de una sociedad pacífica; **libertad**, ejercer la libertad de una manera responsable conlleva la búsqueda del difícil equilibrio entre las libertades individuales y el resto de derechos, cuya garantía, de un modo u otro, viene a limitar esas libertades.

Es también interesante analizar los principios transversales que sirven de base para la interpretación del resto de la CDHE. Estos principios suscitaron un gran debate ya que se introdujeron algunos conceptos novedosos a partir de los denominados principios clásicos, denominados así puesto que están recogidos en muchos otros instrumentos de derechos humanos, como el *principio de no discriminación*, el de *solidaridad* o el de *participación*.

El *principio de coherencia* asegura la interdependencia de todos los derechos humanos y rechaza cualquier tipo de jerarquización en generaciones o divisiones sectoriales. Los derechos humanos emergentes integran todos los derechos humanos, los cuales, como ya sabemos, son indivisibles, interdependientes y universales.

Gracias al *principio de horizontalidad* se reivindica la promoción y garantía de los derechos humanos en todos los niveles de la sociedad: internacional, nacional, regional y local; y el *principio de exigibilidad* recuerda la obligatoriedad de los Estados a la hora de adoptar mecanismos de garantía que eviten el carácter meramente programático de estos derechos humanos.

Para analizar la segunda parte de la CDHE, debemos entender la división del articulado en seis títulos. Estos corresponden a los seis seminarios que trataron el texto de la CDHE durante el Diálogo “Derechos humanos, necesidades emergentes y nuevos compromisos” en septiembre de 2004. Los seis títulos ilustran seis características distintas que el sistema democrático debería cumplir. En los inicios de este siglo XXI parece demostrada la necesidad de profundización de nuestros sistemas democráticos haciendo incidencia en la mejora de su calidad y en la garantía de sus preceptos.

La CDHE contempla las siguientes características como los elementos fundamentales que una democracia debe reunir:

- Igualitaria: para garantizar la igualdad de oportunidades de todos los seres humanos y su disfrute de todos los derechos humanos, una democracia debe reconocer el derecho a una existencia digna, en paz y con un medio

ambiente saludable. Asimismo, los colectivos en situación de riesgo o exclusión deben protegerse de manera especial.

- Plural: la pluralidad de opiniones, creencias, culturas, lenguas..., es una riqueza de nuestras sociedades que debemos reconocer y proteger. El derecho a la información y a la comunicación garantizan el acceso de todos los seres humanos a esa pluralidad.
- Paritaria: el papel de la mujer en las sociedades del siglo XXI es cada vez mayor, pero no podremos considerar nuestros sistemas como verdaderamente justos hasta que la mitad de los seres humanos que representa el sexo femenino, no esté representada de manera paritaria en todas las esferas políticas, sociales, culturales y económicas. Los derechos de autodeterminación personal y sexual, la libertad de elección de los vínculos personales o la tutela de todas las manifestaciones de comunidad familiar, son algunos de los aspectos que pueden garantizar una democracia verdaderamente equitativa.
- Participativa: la participación de todos los seres humanos en los procesos de toma de decisiones que les afectan es la única manera de asegurar la influencia de todos en las mismas, y también la forma de introducir un cierto sentimiento de corresponsabilidad entre las personas. Es por ello que la democracia participativa no se entiende únicamente como un fortalecimiento de la misma en detrimento de la representativa, sino también como la extensión del sufragio activo y pasivo a todos los ciudadanos en sus lugares de residencia habitual, independientemente de su nacionalidad. La configuración de la ciudad como verdadero espacio democrático pasa por el reconocimiento

de ciertos derechos como el de la vivienda, el espacio público, la movilidad y accesibilidad...

- Solidaria: el disfrute por parte de una sociedad de los derechos humanos no tiene sentido si no se produce universalmente. Es por ello que el desarrollo debe ser solidario y alcanzar todos los rincones del planeta para asegurar la existencia en condiciones de dignidad de las generaciones futuras. El derecho a participar en el disfrute del bien común universal es la base de este título.
- Garantista: la declaración de todos estos derechos no debe quedarse en una mera enumeración de los mismos, sino que se debe garantizar su cumplimiento a través de la adopción de mecanismos de garantía que aseguren el derecho a la verdad y a la justicia, el derecho a la cultura democrática y el derecho a un sistema internacional justo. El concepto de democracia garantista podría concentrarse en el derecho y el deber de respetar los derechos humanos por parte de todos los actores de nuestra sociedad e independientemente de las fronteras nacionales.

Es en estos seis títulos donde se recogen una cincuentena de derechos emergentes. Pero, ¿qué entendemos exactamente por derecho emergente? ¿Dónde se encuentra su emergencia?

El concepto emergente surge de la siguiente doble concepción. Tal y como apunta Gloria Ramírez, la etimología del verbo emerger proviene del latín *emergere* que significa salir a la superficie del agua o de algún otro líquido en sentido figurado. Por lo tanto, emergente en tanto que adjetivo significa que sale a la superficie, que nace, que se materializa. Si aplicamos este término al concepto de derechos humanos, según Ramírez, nos lleva a identificar

aquellos principios y prerrogativas que hoy aparecen como reivindicaciones de la sociedad civil globalizada y devienen exigencias éticas ante los estados y la comunidad internacional²⁶.

Partiendo de las premisas anteriores, la autora mantiene que los derechos humanos emergentes son un conjunto de derechos que por un lado emergen después de haber sido “sumergidos” en el olvido, la indiferencia y el menosprecio por parte de los Estados y el conjunto del sistema internacional; y por otro lado, son todos aquellos derechos que surgen ante la rápida y constante evolución de las sociedades globalizadas²⁷. Sin la pretensión de realizar un análisis exhaustivo de la CDHE observaremos qué elementos novedosos aporta al régimen internacional de los derechos humanos. Para ello basaremos nuestro análisis a partir de esta doble dimensión de los derechos emergentes, entendiendo como derechos sumergidos aquellos derechos que ya han sido contemplados con anterioridad y que la CDHE vuelve a reivindicar, frecuentemente desde un nuevo enfoque más actualizado, y nuevos derechos que hasta el momento no han sido contemplados en los instrumentos internacionales de protección y defensa.

De esta manera, la CDHE abandona la clásica división de los derechos humanos en generaciones y aboga por una concepción unitaria y no jerarquizada.

²⁶ Ramírez, Gloria 2004 “De la Declaración Universal de Derechos Humanos del siglo XX a la Carta de Derechos Humanos Emergentes del siglo XXI”.

- **Derechos sumergidos que emergen**

Bajo esta clasificación encontramos una serie de derechos que podemos denominar clásicos como el derecho a la seguridad vital (art.1.1, CDHE) a la integridad personal (art. 1.2, CDHE), al trabajo (art.1.4, CDHE), a la educación (art.1.6 y art.6.5, CDHE), a la igualdad (art.4 y art.6.1, CDHE), a la libertad de conciencia y religión (art.5.6, CDHE)... así como derechos comúnmente denominados de tercera generación como el derecho al medio ambiente (art.3, CDHE), al desarrollo (art.8, CDHE) o el derecho a la paz (art.2, CDHE). Precisamente, un elemento novedoso de la Carta de Derechos Humanos Emergentes es que agrupa todos los derechos a un mismo nivel. Es decir, no los separa según generaciones. Igualmente, acaba con la división entre derechos individuales y colectivos así como entre los políticos y los económicos, sociales y culturales.

No obstante, la CDHE va más allá que el simple reconocimiento de estos derechos bajo las premisas de universalidad, indivisibilidad e interdependencia proclamadas por la Conferencia Mundial sobre derechos humanos de 1993. Cuando proclama el derecho a la integridad personal, recogido tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, introduce la prohibición expresa de la pena de muerte así como las ejecuciones sumarias bajo toda circunstancia y lugar (art. 1.2).

Así mismo, cuando reivindica el derecho al trabajo reconoce el derecho a la propiedad intelectual, artículo 27.2 de la Declaración

²⁷ Ibid.

Universal de Derechos Humanos, sin embargo la CDHE añade que este derecho será vigente siempre y cuando respete los intereses generales de la comunidad.

En el caso del derecho a la salud, otro derecho considerado clásico, no simplemente reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, tal y como establece la declaración, sino que reivindica el derecho a la asistencia sanitaria, el acceso a los medicamentos, al acceso a las mejores tecnologías de la salud y a la posibilidad de disfrutar de un sistema sanitario de prevención, vigilancia y asistencia personalizada. Reivindica el derecho de todas las personas y de todos los pueblos a disfrutar de los desarrollos científicos y tecnológicos en temas de salud y en particular a la ingeniería genética respetando los principios fundamentales de la dignidad de la persona y de los derechos humanos (art.1.5 CDHE).

En lo que respeta al derecho a la educación, la CDHE proclama el derecho al saber y al conocimiento, a la formación continuada e inclusiva y a la erradicación del analfabetismo (art.1.6, CDHE). Este derecho subraya la necesidad del carácter continuo e inclusivo de ésta, ya que es uno de los pilares básicos para el desarrollo y bienestar en una sociedad global en continua transformación en que el poder radica también en el control de lo que ha sido denominado la sociedad de conocimiento.

Otro derecho recogido en múltiples instrumentos internacionales de protección es el derecho a la igualdad (art.4, CDHE). Es en este derecho que se reivindica el pleno disfrute de los derechos humanos en igualdad de condiciones por todas las personas. La CDHE remarca de forma especial la necesidad de adoptar aquellas

medidas que contribuyan a la superación de las realidades que erosionan la igualdad. De igual manera reconoce la necesidad de protección de los colectivos en situación de riesgo y exclusión: infancia y adolescencia, personas mayores, personas con discapacidades... Un elemento novedoso es el reconocimiento de la situación de especial vulnerabilidad de las personas inmigrantes, reconociéndoles independientemente de su situación legal el derecho a disfrutar de forma plena de todos los derechos reconocidos en la presente Carta así como de los derechos reconocidos en la Declaración Universal por parte del Estado de acogida. Va más allá de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares²⁸. Un ejemplo son los derechos reconocidos en el título IV referentes a la democracia participativa que en virtud del artículo 4 son plenamente aplicables a las personas inmigrantes. Así pues, la CDHE establece que las personas inmigrantes, independientemente de su situación legal, tienen una serie de derechos políticos garantizados como el derecho universal al sufragio activo y pasivo, y a participar con independencia de la nacionalidad de los procesos electorales y consultas populares que se celebran en el lugar de residencia habitual. Este reconocimiento es inédito en el ámbito jurídico internacional, incluso en muchos países a escala nacional.

A pesar de que el derecho a la paz²⁹ (art.2, CDHE) ha sido recogido en algunos principios y declaraciones de Naciones Unidas, éstas carecen de fuerza vinculante jurídicamente. Su inclusión en la Carta

²⁸ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

²⁹ Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/11, el 12 de noviembre de 1984.

como derecho *per se* refuerza su importancia y lo vigoriza. No obstante, la CDHE introduce dos novedades muy importantes en el desarrollo del derecho a la paz. Éstas son el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia ante las obligaciones internacionales y el derecho a rechazar las obligaciones militares por parte de las personas que integran el ejército en operaciones militares (internas o internacionales) que violen los principios y normas del derecho internacional humanitario. Ambos derechos son de una gran trascendencia ya que modifican substancialmente la libertad de elección del individuo incluso en instituciones tan jerárquicas y rígidas como el ejército. Su reconocimiento internacional modificaría claramente el carácter de los conflictos bélicos.

La situación internacional del derecho al medio ambiente es parecida a la del derecho a la paz ya que es un derecho que ha sido contemplado por numerosas declaraciones, principios y planes de acción de las Naciones Unidas. Su desarrollo normativo se inició en 1972 con la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente celebrada en Estocolmo, continuó en 1992 con la celebración en Río de Janeiro de otra Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Cumbre de la Tierra) y en el 2002 en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Río+10) en Johannesburgo, creando así el régimen internacional del medio ambiente. Su presencia en la CDHE formulado como el derecho a habitar el planeta y al medio ambiente (art.3, CDHE) refuerza su importancia y necesidad de aplicación como derecho humano.

Otros ejemplos interesantes de derechos sumergidos los encontramos en el Título II, derecho a la democracia plural. En éste

se vuelve a poner en manifiesto el reconocimiento de las características distintivas de los pueblos indígenas (art.5.5, CDHE) para que éstos se beneficien plenamente de sus recursos culturales, intelectuales y naturales³⁰. De igual forma reivindica el derecho a la libertad de conciencia y religión, derecho ya reconocido en la misma Declaración³¹. Sin embargo introduce un elemento novedoso, el derecho a no tener religión plasmando así la realidad de las sociedades modernas secularizadas (art.5.6, CDHE).

De igual forma, la CDHE remarca la importancia de respetar los derechos humanos en el campo de aplicación de las nuevas tecnologías insistiendo sobre el derecho a la comunicación (art.5.8, CDHE) entendido como el derecho de todos los seres humanos a tener acceso y a usar las tecnologías de la información y comunicación, en particular el uso de Internet; así como el derecho a la protección de los datos personales³² (art.5.9, CDHE).

³⁰ Recordemos la existencia del Convenio (n°169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima sexta reunión. Entró en vigor el 5 de setiembre de 1991, de conformidad con el artículo 38.

³¹ Art.18.

³² Ambos derechos ya han sido reconocidos por diversos instrumentos internacionales de protección. La protección de los datos personales lo encontramos en los Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales (Asamblea General, resolución 45/95 del 14 de diciembre de 1990). Declaración sobre el uso del progreso científico y tecnológico para en interés de la paz y para el beneficio de la humanidad, proclamada por la Asamblea General mediante la resolución 3384 (XXX) de noviembre de 1975.

La CDHE incide también en reforzar la democracia paritaria, Título III, recordando de nuevo el derecho a la igualdad³³. La CDHE reivindica la adopción de medidas preferentes de protección a favor de las mujeres tanto en la esfera local como en la nacional y la internacional. Este título recoge una serie de derechos ya reconocidos pero desde un enfoque renovado. Por ejemplo, el artículo 6.3 referente al derecho a la elección de los vínculos personales se refiere claramente al artículo 16 de la Declaración Universal. Sin embargo de la redacción del artículo 16 se desprende que el tipo de relación que se protege es el matrimonio (explícitamente escrito) entre hombre y mujer (implícito). En cambio, el artículo 6.3 va más lejos ya que establece que "(...) Todo tipo de vínculo personal libremente consentido merece igual protección" dejando la puerta abierta a distintos tipos de asociación sentimental ya sea el matrimonio entre personas del mismo sexo o bien fórmulas de convivencia distintas al matrimonio (y que merecen también de protección legal).

El derecho a "la tutela de todas las manifestaciones de comunidad familiar, sea cual sea la forma que adopte" (art.6.5, CDHE) es la reformulación del siguiente derecho clásico "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado" (art.16.3, Declaración Universal) con un renovado enfoque que recoge la realidad social contemporánea mucho más diversa y compleja.

³³ Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (proclamada por la Asamblea General en su resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, en vigor desde el 3 de setiembre de 1981).

El derecho a la democracia solidaria (definido en el artículo 8, título V) contempla una serie de derechos que podríamos denominar sumergidos ya que tanto el derecho a la ciencia, la tecnología y al saber científico (art.8.1, CDHE) en virtud del cual se garantiza el acceso a los conocimientos científicos y humanísticos y a beneficiarse de los resultados de dichos conocimientos, como el derecho al desarrollo (art.8.3, CDHE) entendido a través de la premisa de que el ser humano es el sujeto central del desarrollo³⁴ no son derechos nuevos. De hecho, los encontramos en la Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad³⁵ de 1975 y en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo³⁶ de 1986 respectivamente.

Con toda seguridad el derecho sumergido por excelencia recogido en la CDHE es el derecho y el deber de erradicar el hambre y la pobreza extrema (art. 9.2 CDHE)³⁷. En la actualidad, más de 1.000 millones de personas viven en la extrema pobreza³⁸ y 800 millones de personas se alimentan por debajo de sus necesidades energéticas. Así mismo, un cuarto de los niños menores de cinco

³⁴Refiriéndose claramente a la noción de seguridad humana.

³⁵Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3384 (XXX), de 10 de noviembre de 1975.

³⁶Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986.

³⁷Recogido de forma explícita en la Declaración Universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición Aprobada el 16 de noviembre de 1974 por la Conferencia Mundial de la Alimentación y que hizo suya la Asamblea General en su resolución 3348(XXIX) de 17 de diciembre de 1974. Este derecho ha sido reconocido igualmente por distintos instrumentos de protección.

³⁸El indicador que determina la extrema pobreza según Naciones Unidas es vivir con menos de 1\$ al día por persona.

años que viven en países en vías de desarrollo están mal nutridos según la FAO³⁹. De nuevo, la CDHE va más lejos ya que exhorta a la responsabilidad de los actores estatales y no estatales, en particular a las empresas transnacionales, organizaciones sindicales y ONG's a cooperar y a adoptar políticas dentro de sus respectivos ámbitos de actuación dirigidas a impedir la reproducción y perpetuación a escala internacional de las situaciones de hambre y pobreza extrema.

- **Los nuevos derechos que emergen**

Como ya hemos comentado anteriormente, la Carta de Derechos Humanos Emergentes recoge una serie de derechos que hasta el momento no han sido recogidos por ningún instrumento internacional de protección y defensa de los derechos humanos. Son demandas de los movimientos sociales recogidas por la sociedad civil global.

El derecho a una renta básica de ciudadanía (art. 1.3, CDHE) es aquel derecho en virtud de la cual se asegura a toda persona, sin discriminación alguna e independientemente de su situación laboral, el derecho a vivir en condiciones materiales de dignidad. Para garantizar este objetivo y como un derecho de ciudadanía, se reconoce el derecho a un ingreso periódico sufragado con cargo a los presupuestos del Estado a cada miembro residente de la sociedad, independientemente de sus otras fuentes de renta y sin que afecte en sus obligaciones fiscales con el Estado. Esta renta deberá ser la adecuada para permitir cubrir las necesidades más básicas del ciudadano.

³⁹*The Millenium Development Goals Report 2005*, United Nations, New York.

La CDHE también recoge el derecho a tener una muerte digna, reconociendo así el derecho a la eutanasia siempre y cuando haya una serie de garantías (art.1.7, CDHE).

El derecho a la pluriculturalidad entendido como el derecho a vivir en un entorno de riqueza cultural, de conocimiento recíproco y respeto mutuo entre personas de distintos orígenes, culturas y religiones también está reconocido en la CDHE, art.5.2 . Es más, la CDHE reivindica que todas las lenguas, religiones y culturas sean protegidas por igual.

Así mismo, la CDHE reivindica la democracia paritaria de forma activa. No se conforma en recoger el derecho a la igualdad sino que exige a que haya representación paritaria definiéndola como la proporción equivalente entre mujeres y hombres, de todas las edades, en los órganos de participación y gestión políticos.

Uno de los aspectos más inéditos e innovadores de la Carta de Derechos Humanos Emergentes es el reconocimiento y la reivindicación al derecho de disponer de una democracia participativa que se materializa a través del concepto de ciudadanía⁴⁰. La ciudadanía es el elemento constituyente de las democracias y es por este motivo que la CDHE recoge los siguientes derechos⁴¹: derecho a la ciudad (entendido como el derecho a poder vivir en una ciudad en el que las personas que la habitan puedan disfrutarla a nivel político, social, económico, cultural y ecológico), derecho a la movilidad universal (a poder migrar y establecer su residencia en el lugar de su elección), el derecho universal al

⁴⁰Entendiendo la noción de ciudadano/a como titular de derechos y deberes.

⁴¹Recogidos en el Título IV, Artículo 7 El derecho a la democracia participativa.

sufragio activo y pasivo en todos los procesos electorales y consultas populares que se celebren en su lugar de residencia habitual, el derecho a ser consultado (colectivamente de las decisiones que les afecten), el derecho a la participación, el derecho a la vivienda y a la residencia (en los entornos significantes de la persona o a tener otro de su libre elección), el derecho al espacio público y a la monumentalidad, el derecho a la belleza en el espacio urbano, el derecho a la identidad colectiva en la ciudad, el derecho a la movilidad y a la accesibilidad y finalmente el derecho a la conversión de la ciudad marginal en ciudad de ciudadanía.

Algunos de ellos como la renta básica o el derecho de rechazar las obligaciones militares en operaciones militares que violen principios y normas del derecho internacional humanitario son muy innovadores y rompedores con el *status quo*. Otros, ya son derechos recogidos en las legislaciones nacionales de muchos países (sobre todo occidentales) como el derecho a la objeción de conciencia, el derecho a una muerte digna (la eutanasia) o el derecho a la paridad. A pesar de estar recogidos por algunas legislaciones nacionales la gran mayoría continúan siendo un tabú para gran parte de Estados.

Conclusiones

La consecución y disfrute de todos los derechos recogidos en la CDHE puede parecer una tarea utópica o irrealizable. Lo utópico es pensar que podemos seguir en este sistema neoliberal que destruye nuestro planeta y mata de hambre a casi dos tercios de su población. Nos vemos ante la necesidad de globalizar la solidaridad, desarrollar proyectos alternativos, imaginar nuevas alianzas, favorecer nuevas formas de resistencia, garantizar efectivamente

nuevas propuestas de democracia internacional, de desarrollo sostenible y de la paz; y concebir, desde la óptica de la sociedad civil, los derechos humanos del siglo XXI.

Es en esta necesidad en la que se enmarca la Carta de Derechos Humanos Emergentes que aquí hemos analizado.

BIBLIOGRAFÍA

Berraondo López, Mikel; 2004 *Los Derechos Humanos en la Globalización, Mecanismos de Garantía y Protección*, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto, Bilbao

Carrillo Salcedo, J.A; 1999 *Dignidad frente a barbarie, La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*, ed. Minima Trotta, Madrid.

Fukuyama; 1989 "El fin de la historia", en *The Nacional Interest*

Held, David; Mc Grez, Anthony; Goldblatt, David; Perraton, Jonathan; 1999 "Global Transformations, Politics, Economics and Culture" ed Polity Press.,

Julios- Campuzano, Alfonso; 2002 "La Globalización y la crisis paradigmática de los derechos humanos", en *Revista de Estudios Políticos*, N. 116, abril-junio.

The Millenium Development Goals Report 2005, United Nations, New York.

Mayor Zaragoza, Federico; "Una cuestión de voluntad" en AA.VV. *Los Derechos Humanos en el siglo XXI, Cincuenta ideas para su práctica*, Ediciones Unesco, editorial Icaria, Barcelona 1998.

Ramírez, Gloria; 2004 "De la Declaración Universal de Derechos Humanos del siglo XX a la Carta de Derechos Humanos Emergentes del siglo XXI". http://www.idhc.org/esp/12411_c_cientifico.asp

Ramonet, Ignacio; 2001 "Globalización, Desigualdades y Resistencia" en Monereo, M y Riera, Miguel (ed), *Porto Alegre, Otro Mundo Es Posible*, ed El Viejo Topo, Madrid, España.

Strange, Susan; 2001 *La Retirada del Estado* [2a] Ed Encuentro Icaria-Intermón Oxfam, P.310

Derechos Humanos Emergentes: el Derecho a vivir con dignidad. Renta Básica, Estados de Bienestar e Inmigración*

La Renta Básica es un ingreso pagado por el estado, como derecho de ciudadanía, a cada miembro de pleno derecho o residente de la sociedad incluso si no quiere trabajar de forma remunerada, sin tomar en consideración si es rico o pobre o, dicho de otra forma, independientemente de cuáles puedan ser las otras posibles fuentes de renta, y sin importar con quien conviva. En este artículo se analizarán las ventajas que supone la instauración de una Renta Básica frente a los tradicionales instrumentos del Estado de Bienestar, prestando especial atención tanto a los subsidios condicionados como a los no condicionados, y a la falacia que supone, hoy en día, el objetivo del pleno empleo como garante del óptimo funcionamiento de los Estados de Bienestar. Por último se analizará una de las cuestiones que más interés suscita en el torno al tema: el debate sobre la inmigración, se hará un análisis demostrando las virtudes de la medida para garantizar la plena ciudadanía a la población inmigrante, a la vez que se desmontarán una serie de tópicos que la supuesta instauración de esta medida acarrearía como el denominado *efecto llamada*.

Como se ha dicho la CHDE surge dentro de las *nuevas* realidades culturales, sociales y políticas que hemos denominado y definido como globalización. Numerosos autores han señalado la complejidad de este fenómeno y las numerosas ópticas y metodologías

* Irkus Larrinaga, investigador del departamento de filosofía de la Universidad del País Vasco. Con la colaboración de Àlex Boso, sociólogo e investigador en el departamento de Teoría Sociológica, Filosofía del Derecho y Metodología de la Universidad de Barcelona; y Mihaela Vancea, investigadora y becaria en docencia en Teoría Política, departamento de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Pompeu Fabra.

necesarias para su análisis¹. En el caso del estudio de los derechos humanos emergentes² el análisis se simplifica si los analizamos individualmente. Al estudiar los vínculos y dependencias que cada derecho emergente mantiene con este *nuevo orden mundial* podemos de una manera más clara y sencilla fundamentar normativamente y diseñar racionalmente instituciones cuyo objeto sea la garantía de cada uno de ellos.³ Para fundamentar e introducir hipótesis de carácter programático en el caso concreto del derecho a la Renta Básica (RB, en lo sucesivo), debemos centrar el análisis en el ya mencionado proceso de pérdida de hegemonía de los Estados, en concreto en la crisis de los Estados de Bienestar Europeos⁴.

¹ Cabe destacar: Held, David; Mc Grez, Anthony; Goldblatt, David; Perraton, Jonathan; 1999 "Global transformations, Politics, Economics and Culture" ed Polity Press, pp 16.

² Gran parte de la opinión pública de nuestras sociedades –*la opinión pública mundial o internacional*– asocia al concepto de globalización una serie de connotaciones de tinte peyorativo, así, para explicar o referirse a los males que acechan en la humanidad en la actualidad suele mentarse el término globalización. Es posible que haya algo de verdad en esta concepción por parte de sectores relevantes de la ciudadanía. Sin embargo, en si misma, conlleva –también– procesos y actitudes positivas para el desarrollo cultural, social y político de la humanidad. En este sentido cabe destacar lo positivo de la actitud de la sociedad civil que ha conllevado a la redacción de la CDHE. Por ello considero esta declaración uno de los –ya mencionados– múltiples fenómenos que se enmarcan dentro del término globalización.

³Nótese que esto es una actitud metodológica cuya finalidad es una mayor claridad epistemológica, no afecta en ningún sentido al principio e indivisibilidad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos emergentes.

⁴ En ningún caso se afirma que la RB sea un derecho aplicable solo a estos Estados, esto sería una flagrante contradicción con lo que se defiende en este texto, se trata tan solo de *observar dónde* emerge el concepto para posteriormente *analizar hasta donde* alcanza.

A mediados del siglo XX, T.H. Marshall⁵ escribió un breve y sencillo texto en el que explora el camino recorrido por los derechos⁶ desde mediados del SXVII. Distingue tres tipos de derechos que liga a la evolución ideal del concepto de ciudadanía en el mundo occidental y que corresponden a un siglo diferente cada uno de ellos. Según el autor el siglo XVIII estuvo dominado por la reivindicación de los derechos civiles, es decir, aquellos que reflejan las libertades personales, como la libertad de expresión, de pensamiento o de religión, el derecho a cualquier propiedad, a trabajar en lo que uno desea (aboliendo así, el trabajo servil tan característico de los siglos inmediatamente anteriores), a establecer contratos válidos y a que todo el mundo fuese tratado con igualdad por la justicia a la hora de proteger tales derechos. El siglo XIX, después de ver relativamente consolidadas las libertades personales se lanzó a defender los derechos políticos, tanto el derecho a participar en el ejercicio del poder político como representante de un conjunto de electores, como el derecho de todos los ciudadanos a elegir gobernante, esto es a elegir a los representantes. Es el siglo de los sufragistas, aunque estos no ganaron la batalla del sufragio universal hasta entrar en el siglo posterior. Los derechos civiles y políticos son conocidos actualmente como los derechos de primera generación o derechos de libertad. Como consecuencia de las revoluciones obreras de los siglos XIX y XX y de las distintas teorías socialistas, aparecen los derechos sociales, también llamados de segunda

⁵ Marshall, T. H. (1950). *Citizenship and social class and other essays*. Cambridge: CUP. (*Ed Cast Marshall, T.H, Bottomore, Tom.*(1992) *Ciudadanía y clase social*. Alianza Editorial. Madrid.

⁶ Nos gustaría advertir al lector que Marshall centra su estudio en Inglaterra, sin embargo, para lo que nos proponemos en este texto, esto resulta irrelevante ya que *grosso modo* la evolución que describe es paralela –si no temporalmente, sí lógicamente- a la mayoría de los Estados occidentales.

generación o derechos de igualdad. Los derechos sociales comprenden un amplio abanico de medidas y de políticas, desde el derecho a la seguridad y a un mínimo de bienestar económico al de compartir plenamente la herencia social y a vivir la vida de un ser civilizado conforme a los estándares predominantes de la sociedad. Las instituciones directamente relacionadas son el sistema educativo y los servicios sociales. Son derechos que intentan proteger -sin demasiado éxito hasta la actualidad- a los individuos de los efectos perversos del sistema económico. Se trata de derechos que garantizan una cierta calidad de vida a todos los ciudadanos, más allá de la libertad individual o la igualdad política o de la justicia social. Una de las evidencias empíricas de la pérdida de hegemonía de los Estados es que en el transcurso de la segunda mitad del siglo XX, con posterioridad, pues, al ensayo de Marshall nos hemos acostumbrado a hablar de los derechos de tercera generación o derechos de solidaridad. Ante el poco éxito real y efectivo conseguidos por los derechos de primera y segunda generación.

La expresión contemporánea de los derechos sociales se encuentra en el Estado de Bienestar. Éste surge en Europa a finales del siglo XIX con la política de Bismark. Paradójicamente, la intención del canciller prusiano nunca fue promover un sistema social igualitarista, donde lo importante fuera conseguir una cierta igualdad entre las personas, en realidad, su propósito no era otro que contrarrestar a los movimientos socialistas de la época. Su objetivo era, ante el temor de las revueltas obreras, garantizar el orden social. Para lograrlo diseñó un sistema de seguridad social, en forma de contrato (se les descontaba de los salarios las prestaciones que más tarde obtendrían), que incluía el seguro de enfermedad, el de accidentes laborales y el de pensión para la vejez. Mejorando el bienestar de los trabajadores, pretendía atenuar las críticas más

feroces al sistema. Por ello el plan alemán incorporaba ya en su origen una generosidad mucho mayor con los trabajadores mejor pagados y con una posición de mercado más fuerte (pues era el favor que pretendía ganarse el régimen Bismarkiano), a la par que un trato claramente desfavorable para los socialmente más débiles, que en general no quedaron cubiertos por el programa.

Pero la política social de Bismark no fue el único antecedente del Estado de Bienestar. Hacía falta que la teoría económica diese su aprobación a unas medidas que habían surgido para proteger todavía más a un modelo social y económico que no cuestionaba la desigualdad, pero al que le resultaba excesivamente desagradable tolerar la pobreza, o más bien las consecuencias de ella: la amenaza del orden social. Tal empuje teórico vino, en primer lugar, de los trabajos de Pareto⁷ y Pigou⁸, los cuales firmemente apoyados por las teorías utilitaristas del momento, certificaron que la política de maximización del bienestar global de la sociedad era la más acertada también desde el punto de vista económico. No obstante, todavía quedaba un escollo teórico por salvar ¿Debería el Estado inmiscuirse en los asuntos económicos de la sociedad y en el mercado, contrariamente a lo que había estado predicando la tradición liberal del *laissez-faire*? Keynes⁹, vino a resolver el problema no sólo aceptando, sino aconsejando, que el Estado interviniese en los mercados para mantener la elevada tasa de empleo y evitar así una caída de la demanda que pondría frente a las cuerdas al sistema. Una vez más, el deseo de mantener vivo un

⁷ Pareto, V (1987) Escritos sociológicos. Alianza Editorial. Madrid.

⁸ Pigou, A.G (1976) Un estudio sobre la hacienda pública. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.

⁹ Keynes, J.M. (1992) Ensayos biográficos: políticos y economistas. Crítica. Barcelona.

modelo económico y social, que históricamente se había basado en la desigualdad (además de en determinados valores religiosos como mostró Weber¹⁰) venía en apoyo de las tesis que defendían mayor justicia social. Por eso, Keynes fue inicialmente bienvenido por los conservadores y, posteriormente, reivindicado por los progresistas para legitimar el intervencionismo estatal. El último elemento de consolidación del Estado de Bienestar se produjo como consecuencia del informe Beveridge (1942 al término de la segunda guerra mundial la situación de desamparo y la fuerte crisis económica que atravesaba Gran Bretaña llevaron a la elaboración de este informe en el que se recogen las políticas asistenciales no contributivas es decir el conjunto de medidas que se destinan a las personas de la sociedad que no tienen acceso al trabajo y con ello la imposibilidad de contribuir –al menos económicamente- al conjunto del sistema social. En este informe se incluyen –al menos embrionariamente- la mayoría de las políticas sociales que caracterizan hoy día al Estado de Bienestar.

Estas políticas sociales se sustentan y se articulan sobre tres pilares.

- 1) Los programas que funcionan como un seguro, los subsidios condicionados que suministran unas prestaciones porque se han pagado unas contribuciones, y se respeta alguna proporcionalidad entre lo pagado y lo posteriormente recibido, hablamos del paro y jubilación
- 2) Los programas que incluyen las prestaciones asistenciales y redistributivas para cuya obtención no es condición necesaria haber contribuido anteriormente. Hablamos de las rentas mínimas de inserción, que hoy por hoy suponen un gasto

¹⁰ Weber, M (1979) El espíritu del capitalismo. Península. Barcelona.

público desmesurado a la vez de ser totalmente ineficaces, no garantizan la existencia a nadie.

- 3) El tercer último grupo de programas incluye la provisión de bienes y servicios públicos que respondan a criterios llamados a de la utilidad pública, a saber; educación, sanidad, transporte público, viviendas de protección oficial, etc...

Ahora bien, la validez de estos programas se asentaba –y se asienta- sobre la validez y funcionalidad de los siguientes supuestos:

- 1) La seguridad universal en el ingreso. Todo el mundo debe contar con unos ingresos suficientes no sólo para subsistir, sino también para mantener ciertas pautas de consumo que ayuden a sostener la demanda. Ahora bien, este objetivo se consigue de forma indirecta, a través de otro objetivo: el de la seguridad en el trabajo.
- 2) En esta línea los problemas de insuficiencia de los ingresos (y la ausencia de bienestar que se derivaba de ello) se ven como un resultado de la falta de trabajo; y esta situación, dadas las redes de inclusión social, se analizan, a su vez, como un fenómeno circunstancial, de hecho hoy en día las políticas sociales y de empleo desarrolladas por los gobiernos europeos siguen teniendo como objetivo garantizar el pleno empleo.

La ausencia real de estos supuestos en la actualidad, que expuestos de otra manera y siguiendo a Noguera¹¹ son: un trabajo para toda

¹¹ Noguera, J “Seguridad de la cuna a la tumba. La Renta Básica como renovación del Estado de Bienestar” Jornada de debate Renta Básica. Xarxa Maragall-Fundación Rafael Capalans, Junio 2003.

la vida, una familia nuclear estable -con cabeza de familia masculino- el pleno empleo -también masculino- y una cierta homogeneidad en las condiciones laborales de la población ocupada -empleo a tiempo completo y con salarios suficientes- hace que las medidas del Estado de Bienestar para garantizar los derechos sociales, lejos de paliar los problemas como la pobreza o la desigualdad reproducen, precisamente, las desigualdades y exclusiones del mercado de trabajo del que dependen.

Y esto es debido, entre otras causas y razones, a que en los últimos años se han ido consolidando unas tendencias que apuntan a un escenario totalmente opuesto:

En primer lugar, se ha ido consolidando una tendencia a una mayor flexibilidad del mercado de trabajo -con permanentes entradas y salidas por parte de los trabajadores y trabajadoras-, con mayor peso del trabajo a tiempo parcial y con mayor peso de la llamada *oferta secundaria de trabajo* -mujeres y jóvenes que trabajan en condiciones más bien deplorables-

En segundo lugar, la imposibilidad de integrarse al mercado laboral, es decir, el paro que se creía un problema aislado y en cualquier caso momentáneo se nos presenta como paro estructural, paro de larga duración y con pocas posibilidades de reinserción laboral. Hoy en día fenómeno central en las relaciones laborales y en el conjunto de la estructura social.

Al mismo tiempo, asistimos a la aparición de fenómenos nuevos e inimaginables desde los supuestos que un día dieron lugar a Estado de Bienestar como los ocupados que reciben remuneraciones muy bajas, los denominados *working-poors* trabajadores y trabajadoras

que pueden acumulara varios empleos, varios salarios y no conseguir situarse por encima del umbral de la pobreza.

Paralelamente a la aparición de estos procesos en el seno del mercado laboral se ha dado una progresiva eliminación de normas legales para el sostenimiento de los ingresos en el trabajo y para la prestación de subsidios “decentes”.

Lo que queda –con suerte- son políticas residuales que, como su nombre indica, no son redes de seguridad completas, sino operaciones de salvamento focalizadas, destinadas a la cobertura de situaciones extremas. Actualmente, por tanto, los desempleados/as de larga duración, trabajadores a tiempo parcial o eventuales, autoempleados/as con bajas rentas, divorciadas, cuidadores/as o amas de casa sin empelo y en general personas con historiales parciales y fragmentarios de contribución a la seguridad social no tiene cubiertos sus derechos y tiene grandes dificultades para llevar una vida digna y de calidad¹². La crisis del empleo - la posibilidad de que todos tengamos no sólo un empleo sino un empleo digno- es la crisis del Estado de Bienestar. Este se diseñó con la falsa creencia que el sistema de mercado capitalista aseguraría el pleno empleo, por ello las ayudas que hipotéticamente tendría que aportar el Estado gratuitamente (sin ningún tipo de contribución) eran vistas como una excepción de casos muy concretos.

Es en este escenario de crisis estructural del Estado de Bienestar donde podemos presentar, ahora más detalladamente, la propuesta de la RB.

Una definición de Renta Básica

“Una renta modesta pero suficiente para cubrir las necesidades básicas de la vida, a pagar a cada miembro de la sociedad como un derecho, financiada por impuestos o por otros medios y no sujeta a otra condición que la de ciudadanía o residencia”¹³.

¿A qué problemas da respuesta la Renta Básica?

Los datos relativos a los niveles de pobreza existentes no sólo en los denominados países en vías de desarrollo, sino también en el opulento Norte son dignos de ser tenidos en consideración. De acogerse a la definición que la Unión Europea da de la persona pobre –aquella que recibe unos ingresos inferiores en mitad de la renta mediana disponible en el área geográfica de referencia¹⁴ -, se puede concluir que más del 20% de la población del Estado Español, es decir, alrededor de 8 millones de personas, se encuentra por debajo del umbral o línea de la pobreza –en otras palabras: 8 millones de personas se sostienen en España con menos de 310 euros al mes-¹⁵ . Si a esto se añade la evidencia que las actuales

¹² Noguera, J “Seguridad de la cuna a la tumba. La Renta Básica como renovación del Estado de Bienestar” Jornada de debate Renta Básica. Xarxa Maragall-Fundación Rafael Capalans, Junio 2003.

¹³ Esta definición puede encontrarse en www.redrentabasica.org

¹⁴ Hace unos años, en 1999 la Unión Europea ha planteado la posibilidad de situar la línea de la pobreza en el 60% de la renta media del área de referencia. Evidentemente, en caso de hacer uso de este criterio, el porcentaje de la población considerada pobre aumentaría significativamente.

¹⁵ Es cierto que estos datos varían en función de los años, los autores y los procedimientos observación y medida. Por ejemplo, no es lo mismo hacer

condiciones laborales obligan a hablar de crecientes niveles no sólo de precariedad laboral, sino también de descontento relativo a las formas de trabajo remunerado, causa de significativas ineficiencias productivas, la renovación de las formas de relación entre ingresos y trabajo se vuelve urgente.

Pero, ¿qué papel juegan aquellas medidas de las que hablábamos que, heredadas del viejo consenso propio del Estado de Bienestar tradicional, siguen siendo contempladas por parte de las agencias oficiales dedicadas a la redistribución de la riqueza y a la protección social? En líneas generales, puede afirmarse que las políticas sociales pecan de una notable desconexión respecto los ejes de las políticas económicas. Lejos de deberse a dificultades en la coordinación entre una y otra esfera, hace falta atribuir esta realidad al hecho que los objetivos de las políticas sociales van quedando reducidos a recoger aquello que la política económica estatal va excluyendo hasta el punto que puede afirmarse que la actividad de buena parte de los gestores de las rentas mínimas de inserción, por ejemplo, está orientada, básicamente, a intentar paliar los desequilibrios de un sistema que genera exclusión. La política social, pues, lejos de estar dirigida a la acción sobre las causas de la pobreza y de la exclusión, acaba por constituir un instrumento que se limita a actuar sobre las consecuencias de una

cálculos a partir de unidades de convivencia que hacerlo a partir de individuos, de la misma manera que tomar como referencia la renta disponible conduce a unos resultados diferentes que en el caso de realizar el gasto realizado. A lo que hay que añadir el porcentaje relevante de gente que no se somete a la encuesta por temor a la estigmatización que, en algunos casos, se produce al revelar los ingresos. En cualquier caso, dos buenas aproximaciones al tema, que apuntan a las cantidades que se han indicado, pueden encontrarse en Ayala-Martínez (1999) y el equipo EDIS (1998).

política económica entre los objetivos de la cual no aparece el de la cohesión social. En definitiva, el planteamiento sobre los que se articulan los actuales sistemas de subsidios condicionados ha sido superado por las nuevas circunstancias económicas y sociales que rodean los fenómenos de un paro que cada vez afecta un mayor número de colectivos –mujeres, familias monoparentales, jóvenes y mayores de 50 años, entre otras-, y de una creciente dificultad por superar las situaciones de pobreza a través de la ocupación –hace falta recordar el fenómeno de los denominados “working-poors”, trabajadores asalariados que, contando con un contrato laboral, no logran superar el umbral de la pobreza-¹⁶. Frente a esta realidad, la necesidad de nuevas formas de acceso a la renta que la desvinculen de la realización de una actividad remunerada por el mercado laboral parece incuestionable.

En esta dirección, la RB constituye una medida especialmente eficaz para la lucha contra la pobreza. Esto, como es de suponer, depende de la cuantía que pueda lograr, pero si la cantidad es superior al umbral de la pobreza, no hay el menor asomo de duda que ésta desaparecería. Tal y como se ha planteado, el umbral de la pobreza se mide en términos de pobreza relativa: son pobres, visto desde un punto de vista estrictamente estadístico, todos aquellos que no disponen, para vivir, de como mínimo la mitad de la renta media de la sociedad en la que se encuentran. Se decía que, en concreto, en el Estado español este umbral de la pobreza queda fijado actualmente alrededor de los 310 euros. Pues bien, si la RB lograra esta cifra de 310 euros al mes, por lo tanto, podría considerarse que

¹⁶ Los datos que Mercader (2001) ofrece en relación con el fracaso en España de los sistemas de protección social propios del Estado de Bienestar resultan altamente interesantes.

la población comprendida dentro las fronteras del Estado español quedaría liberada de la pobreza.

En una buena medida, las virtudes que la propuesta RB presenta de cara a la lucha contra la pobreza se explican por el hecho de estar definida por oposición a los actuales subsidios condicionados. Tal y como se ha planteado, hace falta no confundir la RB con los diversos subsidios condicionados propios del Estado de Bienestar que existen actualmente, en los cuales la percepción de los beneficios fiscales, más o menos generosos, se encuentra condicionada a la verificación, por parte del sector público, de la suficiencia de los ingresos recibidos en el mercado laboral. Pero, ¿qué ventajas concretas presenta la RB respecto a los subsidios condicionados propios del Estado de Bienestar? La RB permite, en primer lugar, en la medida en que constituye una asignación incondicional, garantizada, esquivar los elevados costes asociados al examen de recursos que cualquier subsidio condicionado exige¹⁷. En esta misma dirección, la simplificación administrativa que con la RB se logra puede ser crucial para una efectiva racionalización de las políticas sociales y de redistribución de la riqueza¹⁸. En segundo lugar, hace falta destacar que el hecho que la RB se garantice ex ante hace de este subsidio una medida esencialmente preventiva de la exclusión, en caso alguno curativa. En tercer lugar, a diferencia de los subsidios condicionados, la RB no constituye un techo, sino que define un nivel básico a partir del cual las personas pueden acumular cualquier otro ingreso. En cuarto lugar, la RB permite eludir la denominada trampa de la pobreza, la cual aparece cuando

¹⁷ Raventós, D; 1999. El derecho a la existencia. Ariel, Barcelona.

¹⁸ Sanzo, L, 2001 "Líneas de actuación para el impulso de una política de garantía de ingresos" Ponencia presentada en el I simposio de la Renta Básica. (Barcelona, Junio 2001).

la percepción de los beneficios fiscales se encuentra condicionada a la verificación, por parte del Estado, de la suficiencia de los ingresos recibidos dentro del mercado laboral¹⁹. En concreto, la trampa de la pobreza es el rango de ingresos dentro del cual no conviene al beneficiario del subsidio condicionado aumentar sus ingresos derivados de otras fuentes, porque si lo hiciera la consecuencia inmediata sería la pérdida del subsidio. Finalmente, hace falta señalar que la RB permite poner fin a los daños tanto psicológicos como operativos vinculados a la estigmatización social del receptor de un subsidio condicionado: la vergüenza de ser marcado y registrado como pobre inhibe el reclamo del beneficio y acentúa las condiciones de pobreza. Tal y como asegura Wright²⁰ en el caso de los Estados Unidos, la mayoría de la gente que está necesitada y que podría lograr alguna asistencia social ni siquiera la solicita, puesto que considera que sería algo degradante. El hecho que el retroceso de la asistencia social fuera, durante la década de 1980, más acusado a países como los Estados Unidos, donde los programas universales son mínimos, refleja el hecho que la redistribución basada en la comprobación de medios genera más divisiones que los programas universales –viene concluir Wright-.

En resumen, la RB erradicaría la pobreza y subsanaría muchos de los defectos estructurales de los que adolecen hoy los Estados de Bienestar²¹, en especial aquellos destinados a la redistribución de la

¹⁹ Raventós, D; 1999. El derecho a la existencia. Ariel, Barcelona.

²⁰ Wright, E.O. (1988): "Por qué algo como el socialismo es necesario para la transición a algo como el comunismo", Zona Abierta, núm. 46-47

²¹Nos gustaría dejar constancia que si bien, para introducir la medida hemos utilizado el marco del Estado de Bienestar, y ello ha sido por diversas razones –entre las que, por cierto, se encuentra el hecho de que la mayoría de los hipotéticos lectores de este artículo conozcan de una u otra forma esta

riqueza y paliación de las desigualdades. Sin embargo, no debe concluirse que la RB es una medida destinada a la protección –y dotación de derechos- de los más desfavorecidos de nuestra sociedad. En efecto, la RB permitiría al conjunto de la ciudadanía alcanzar mayores cotas de libertad y de igualdad de oportunidades. Entre la totalidad de los cambios estructurales de la sociedad que provocaría su implantación, cabe destacar: la mayor autonomía y el poder real de elección de la población más joven, que en la actualidad cuenta con un gran número de dificultades para conseguir una efectiva emancipación, en la misma línea, constituiría un instrumento clave para socavar la persistente desigualdad entre hombres y mujeres, dotando a estas últimas de un poder real para tomar decisiones más acordes con su voluntad real dentro de la unidad familiar, y por último, y en este punto nos vamos a detener mas exhaustivamente dado el cariz de los acontecimientos actuales y su importancia para el conjunto de la sociedad, aportaría las herramientas necesarias para que la población inmigrante pudiera alcanzar, no sólo en un sentido formal, también de manera sustantiva, la plena ciudadanía.

La Renta Básica también para inmigrantes

Una de las preguntas más frecuentes en las discusiones sobre el derecho a la Renta Básica es si los inmigrantes deberían o no recibirla. No entraremos a analizarán las posibles implicaciones prácticas que conllevaría un modelo de Renta Básica que no

realidad-. Todo lo expuesto hasta aquí vale para otro tipo de Estados con otros tipos de organización social, en efecto, se trata de una cuestión gradual, allí donde no existan las medidas redistributivas clásicas de los Estados de Bienestar, tendrán, si cabe, más razones y motivos para sumarse a la propuesta de la RB.

excluyera a la población inmigrante, dado que dicha tarea implicaría un análisis más completo y exhaustivo del que podemos ofrecer en este texto. Para responder a dicha cuestión, nos centraremos más en un plano teórico. Así, en primer lugar, describiremos con cierto detalle las características básicas de los procesos de migración internacional, y su relación con un fenómeno más complejo al que se le suele denominar globalización. Y en segundo lugar, discutiremos cómo el marco legal internacional trata el derecho de los que migran, con especial atención a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La desterritorialización del ser humano

El auge de la migración internacional constituye uno de los fenómenos histórico-sociales sucedidos en el mundo más significativo desde el fin de la guerra fría. El incremento de las migraciones contemporáneas no es un hecho casual sino que se enmarca dentro de un proceso más amplio y complejo al que conocemos como globalización. Decía Ortega y Gasset que todos los fenómenos de una época son hermanos uterinos, y es preciso explorar hasta que hallemos su común cuenca maternal. Con este epígrafe iniciamos la investigación en ese difícil objetivo, paso previo necesario a la formulación de cualquier respuesta, ya sea parcial o completa, entorno a nuestra pregunta de investigación principal.

Una de las dificultades a la que nos enfrentamos los investigadores sociales para describir los procesos migratorios es la falta de datos fiables acerca del número real de personas que han abandonado su país de nacimiento para intentar mejorar sus vidas en el denominado hemisferio norte. Muchos países implicados en el

proceso carecen de datos estadísticos fiables sobre el movimiento de sus ciudadanos. Sin embargo, pese este déficit informativo, casi nadie tiene la osadía de dudar de la magnitud del fenómeno migratorio contemporáneo. La *International Organization for Migration* (IOM) estima que si bien es cierto que en 1910 unos 33 millones de personas vivían en países distintos al suyo, ya en el año 2000 el número de inmigrantes era de unos 175 millones (definidos como personas que al menos habían vivido 12 meses fuera de sus países de nacimiento). Alguno podría pensar que se trata de un efecto causado por el simple aumento general de la población mundial. Pero este es un argumento, en el mejor de los casos, espurio. Lo cierto es que, al finalizar el siglo XX mientras la población mundial se había triplicado, las migraciones se multiplicaron por seis. De acuerdo con los datos de la IOM (2000), aproximadamente entre cinco y 10 millones de personas se convierten en inmigrantes cada año.

Desde el punto de vista de la geopolítica internacional, la migración es un fenómeno dinámico, que está en constante evolución y sujeto a criterios que no siempre resultan perceptibles a nuestras primeras intuiciones. Si durante la primera mitad del Siglo XX regiones como Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda o Argentina fueron considerados "países clásicos de inmigración laboral", en el último tiempo la migración se ha extendiendo a los países del norte y oeste de Europa. Así, durante los años 80, países mediterráneos como Grecia, Italia o España, que durante décadas fueron de emigración, se han transformado en áreas de inmigración. En la actualidad, algunas regiones de la Europa Central y del Este - particularmente Hungría, Polonia y la República Checa- se están convirtiendo también en nuevas áreas de llegada. También los países árabes, particularmente, las regiones del Oriente Medio están

siendo afectados por complejos movimientos de población. Turquía, Jordania o Marruecos representan hoy puntos de referencia para la migración laboral. De nuevo, África, después de experimentar el proceso de descolonización, es protagonista tanto de la migración laboral como política. Finalmente, en Asia y América Latina se dan pautas migratorias internas muy complejas. Dichas regiones han experimentado un aumento de flujos de su población autóctona hacia otras regiones del mundo²².

En su ya clásica obra *The Age of Migration*, Castles y Miller²³ identifican una amplia gama de factores como posibles variables explicativas del aumento de la migración internacional desde finales de los años setenta. Así, los autores plantean condicionantes tan heterogéneos como: (a) el aumento de las desigualdades entre el Norte y el Sur; (b) las presiones ecológicas y demográficas; (c) el recrudecimiento de los conflictos étnicos; y (d) la creación de nuevas áreas industriales y de negocio. Nadie puede poner en duda

²² CASTLES, S. AND MILLER, M. (2003) *The Age of Migration*. New York: Palgrave MacMillan. Éstos definen las características principales del fenómeno contemporáneo de la migración atendiendo a su diversa forma, escala y extensión: (a) Una clara dimensión global, un número cada vez mas elevado de países están afectados por los movimientos internacionales de personas; (b) una aceleración de los movimientos internacionales en, prácticamente, todas las regiones del mundo; (c) una diferenciación del tipo de migración dentro de cada país (presentan diferentes tipos de inmigración: laboral, política, de establecimiento permanente etc...); (d) Una cierta feminización, las mujeres representan cada día un porcentaje más significativo de la inmigración en todas las regiones y dentro de cada tipo de migración; y (c) Una *politización* de la migración, de manera que las políticas nacionales, las relaciones bilaterales y regionales y las políticas de seguridad nacional de los Estados se ven afectadas cada vez más por la migración internacional.

²³ Ibid

que todos estos factores tienen alguna conexión con el incremento del número de personas dispuestas (o forzadas) a salir de sus países en busca de mejores oportunidades. No obstante, es evidente que no todos son igualmente relevantes. El aumento de las desigualdades entre países ha constituido, sin duda, el motor de este proceso.

Las fronteras internacionales ayudan a mantener la desigualdad económica y social²⁴. Pero, los lindes más importantes no son los que se dan entre Estados sino los que separan Norte y Sur – esto es, entre las denominadas sociedades avanzadas más poderosas (Norte América, Europa Occidental, Japón, Australia y Nueva Zelanda), y los países pobres de África, Asia y Latinoamérica.²⁵ En los últimos años, las disparidades Norte-Sur en renta, condiciones sociales, derechos humanos y seguridad han incrementado. Aproximadamente, 460 millones de personas han empeorado su nivel de vida respecto al principio de la década de los noventa²⁶; unos 2.800 millones de personas, esto es, el 46 % de la humanidad, viven hoy por debajo de la línea de la pobreza²⁷; cada año, mueren

²⁴ ZOLBERG, A. R. 1989. "The Next Waves: Migration Theory for Changing World." *International Migration Review*, 37(1), pp. 21-62.

²⁵ Norte y Sur no expresan aquí una configuración geográfica, sino política y social. El denominado Norte también incluye áreas y grupos sujetos a la pobreza y la exclusión social, mientras el Sur mantiene grupos privilegiados y lugares de considerable prosperidad. Existen también regiones y grupos intermedios.

²⁶ MILANOVIC, B. 2002. "True World Income Distribution, 1988 and 1993: First Calculation Based on Household Surveys Alone", *The Economic Journal*, 112, pp. 51- 92

²⁷ World Bank (BM). 2000. *World Development Report 2000/2001*. New York: Oxford University Press.
www.worldbank.org/poverty/wdrpoverty/report/index.htm

unos 18 millones de personas por causas relacionadas con la pobreza, lo que constituye un tercio de todas las muertes humanas²⁸. La pobreza extrema que coexiste con una prosperidad extraordinaria de otros países. Un niño nacido hoy en Japón tiene una esperanza de vida de 82 años, mientras que la de un niño nacido en Zambia es tan sólo de 37,5 años. La posibilidad de nacer en un país u otro determina claramente las oportunidades de vida de un individuo, en un claro proceso de *path dependence*. Afirma Pogge²⁹ que si se realizara una transferencia de tan sólo el 1% de la renta global agregada de los países ricos a los países pobres se erradicaría la pobreza mundial. Y, sin embargo, las desigualdades continúan creciendo década tras década. Ante esta situación, a los habitantes del Sur no les queda otro remedio que buscar mejor suerte en los países ricos.

Dicha desigualdad es el fruto histórico de una coyuntura política global, que algunos autores han denominado como la crisis del Estado Social y la "civilización del trabajo". En los últimos 30 años, buena parte de las "conquistas" derivadas del consenso social de posguerra han sido prácticamente sepultadas. En el primer mundo como hemos visto más arriba los "Estados del Bienestar" han retrocedido visiblemente ante las exigencias del orden económico neoliberal y los mercados financieros internacionales. La seguridad y el bienestar material que buena parte de la población europeooccidental y norteamericana parecía haber logrado

Una línea que el Banco Mundial fija en menos de dos dólares diarios.

²⁸ World Health Organisation (OMS). 2001. *The World Health Report 2001*. Geneva: WHO Publications.

POGGE, Thomas. 2002. "Moral universalism and global economic justice." *Politics, Philosophy and Economics*, 1, pp. 29-58

²⁹ POGGE; Op Cit.

irreversiblemente, se han ido transformando en inestabilidad y condiciones más duras de trabajo y de vida en los últimos lustros de globalización³⁰.

En el tercer Mundo, este proceso se conforma principalmente a partir de la crisis de la deuda de finales de la década de los setenta y las subsiguientes reestructuraciones de las economías dirigidas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) en los ochenta y noventa. El propio Joseph E. Stiglitz, quien fuera vicepresidente del Banco Mundial afirma que las ideologías del mercado libre y los estrechos intereses financieros que prevalecieron en el FMI, fueron la guía de las políticas públicas que exacerbaron la crisis económica en el este de Asia, Latinoamérica y Rusia en los noventa³¹. La Organización Mundial del Comercio, diseñada, en principio, para liberalizar el comercio mundial creando un sistema de reglas justas y universales, también ha ayudado acrecentar las desigualdades Norte-Sur. Los denominados países desarrollados continúan auxiliando sus productores. Los subsidios a los agricultores del algodón en Estados Unidos, por ejemplo, depreciaron tanto el producto que los pequeños agricultores en África perdieron unos 350 millones de dólares por año³². La probabilidad de que, por ejemplo, muchos campesinos Africanos estén a punto de abandonar la producción de algodón y emigrar, primero a las ciudades, y tal vez más tarde a Europa, dados los

³⁰ DOMÈNECH, Antoni y Daniel RAVENTÓS. 2004. "La Renta Básica de ciudadanía y las poblaciones trabajadoras del primer mundo," *Le Monde Diplomatique*, 105, julio.

³¹ STIGLITZ, Joseph. 2003. *El malestar en la globalización*. Madrid: Suma de letras.

³² Ibid.

vínculos y deudas morales históricas entre países de ambos continentes, es realmente alta.

En efecto, durante la década de los ochenta, el FMI y el BM utilizaron la palanca de la deuda para reestructurar las economías de la mayor parte del Tercer Mundo. Tal vez uno de los estudios que mejor describe alguno de los terribles efectos de la globalización en los países pobres es la obra del escritor nigeriano Fidelis Balogun, *Adjusted Lives*³³. En una colección de historias de vida el autor narra la llegada del Plan de Ajuste Estructural impuesto por el FMI a mediados de la década de los ochenta en Nigeria como una gran catástrofe natural, que destruyó el país y prácticamente reesclavizó a los nigerianos que vivían en centros urbanos. La elocuencia de este corto fragmento del libro de Balogun, recogido por Mike Davis³⁴, lo hace imprescindible:

“La extraña lógica de este plan económico parecía consistir en que, para devolver la vida a una economía agonizante, había que exprimir primero hasta la última gota de la mayoría subprivilegiada de ciudadanos. La clase media desapareció rápidamente y los montones de basura de aquellos pocos cada vez más ricos se convirtieron en la mesa en la que comía la población multiplicada de aquellos que vivían en la miseria más absoluta. La fuga de cerebros

³³ BALOGUN, Fidelis O. 1995. *Adjusted Lives: stories of structural adjustment*. Trenton: NJ.

³⁴ DAVIS, Mike. 2004. “Planeta de ciudades-miseria. Involución urbana y proletariado informal”, *New Left Review*, , pp. 5-34.

hacia los países árabes ricos en petróleo y hacia el mundo occidental se convirtió en un torrente³⁵”

Lamentablemente, los Planes de Ajuste no sólo afectaron a los ciudadanos nigerianos. Diseminado por todo el mundo hoy en día tenemos a supervivientes de otros 30 planes de ajuste africanos, así como a cientos de millones de personas que sufrieron los de planes asiáticos y latinoamericanos.

Ante un panorama tan desolador, una inquietante paradoja apresa hoy a los inmigrantes. Mientras la movilidad de mercancía y capital, parece haber superado todos los obstáculos posibles, una gran cantidad de barreras se interponen todavía a la movilidad del trabajo. Los inmigrantes que tratan de huir de la miseria, el hambre, las guerras o las nuevas formas de esclavitud,³⁶ se topan

³⁵ BALOGUN, Op. Cit.

³⁶ El trabajo esclavo es una variante del trabajo forzado, empíricamente relevante. La OIT define el trabajo forzado como toda actividad laboral desarrollada por medio de una coacción física o psicológica que obliga a la persona que lo realiza a trabajar de forma involuntaria para otra que será (individual o colectivamente) la beneficiaria principal de su labor. La esclavitud es, seguramente, la forma más brutal de trabajo forzado en el capitalismo. Entendemos aquí por esclavitud una situación en la cual las personas que la padecen han sido reducidas a meros objetos de propiedad privada de otras personas, sin derechos reconocidos. Kevin Bales (2004), el sociólogo que tal vez más esfuerzos a dedicado en las últimas décadas al estudio del esclavismo moderno, estima que existen 27 millones de esclavos en el mundo. Las tres dimensiones críticas sobre las que se fundamenta la esclavitud son la violencia, la duración de la relación de propiedad entre el amo y esclavo y, finalmente, la forma en que se impone la obligación de trabajar. Cabe utilizar esta dimensión para perfilar tres formas básicas de esclavitud. Así, siguiendo a Bales tenemos: 1) El “esclavo como una propiedad” es la forma más parecida al esclavo clásico. Una persona nace

con fronteras fortificadas. En las sociedades capitalistas más aventajadas, donde las poblaciones trabajadoras autóctonas se han visto forzadas a reorganizarse entorno a la flexibilidad y la precariedad laboral, los inmigrantes más afortunados no sólo padecen en sus empleos las mismas formas de dependencia y asimetrías de poder que los trabajadores nativos. El inmigrante está tan mercantilizado que romper el contrato de trabajo equivale frecuentemente a caer en la “clandestinidad”, perdiendo así la mayoría de sus derechos. Tal vez sea por eso que Zygmunt Bauman afirma que la libertad de movimiento tiende a transformarse en “el

esclavo o es capturado o vendido para la servidumbre permanente, y su derecho de propiedad puede ser reclamado. Los hijos de los esclavos pueden ser también ser tratados como una propiedad y vendidos por el amo. Ocasionalmente, estos esclavos son mantenidos como objetos de consumo ostentoso. (2) El “esclavo por deudas” es el tipo más común en el mundo. Una persona se avala a si misma por un préstamo monetario, pero la amplitud y la naturaleza del trabajo no están definidas y el trabajo no puede nunca reducir la deuda original. La deuda puede traspasarse a las siguientes generaciones y esclavizar a los descendientes, además los hijos pueden ser retenidos o vendidos en situaciones de deuda “por defecto”. El derecho de propiedad no está en estos casos afirmado abiertamente pero existe un control físico total sobre el trabajador/a endeudado/a. (3) La “esclavitud por contrato” demuestra cómo las relaciones laborales modernas son empleadas para esconder la nueva esclavitud. Se ofrece un contrato que supuestamente garantiza un empleo, en un taller o quizá en una fábrica, pero cuando los trabajadores son llevados a su puesto de trabajo descubren que están esclavizados. El contrato se usa como un cebo para engañar al individuo y así esclavizarle, y como una forma de vestir de legitimidad la esclavitud. Por razones legales, se escriben contratos pero, en realidad, el “trabajador contratado” es un esclavo amenazado por la violencia, sin ninguna libertad de movimiento y sin sueldo. Esta es la forma de esclavismo que más está creciendo, tanto que cualitativa como cuantitativamente y ya es la segunda mayor del mundo.

principal factor de estratificación” de las sociedades contemporáneas y en uno de los criterios fundamentales alrededor de los cuales se definen las nuevas jerarquías sociales³⁷.

Es en este contexto histórico-social en el que deviene indispensable repensar el derecho de los inmigrantes. Lo expuesto hasta aquí afianza nuestra hipótesis teórico-normativa de que el *Derecho de Gentes* rawlsiano no puede orientar la práctica política, ya que arranca de supuestos sociológicamente irreales. El peligro de interferencia arbitraria, tan perjudicial en el plano individual, es igualmente dañino cuando atañe a las relaciones entre Estados, organizaciones internacionales y transnacionales. Luego, desde un punto de vista normativo, cierto tipo de principio global redistributivo, como hemos demostrado defendible desde diversas perspectivas teóricas, es necesario. Pero mientras dicho principio no es realizado, uno de los problemas sociales más acuciantes sigue siendo la extrema vulnerabilidad que caracteriza al grueso de los inmigrantes que cruzan del Sur al Norte. Una situación que requiere una política de protección de grupo por parte de todo Estado de Derecho. En lo que sigue, sondearemos como el derecho internacional protege el derecho de los inmigrantes (con especial atención a la Declaración Universal de los Derechos Humanos), y propondremos recuperar dos conceptos cruciales como son el *derecho de existencia* y el *derecho de hospitalidad*, con el fin de hacer efectiva la protección a este grupo desaventajado. Seguidamente, analizaremos en qué medida la Renta Básica puede constituir una propuesta que ayude a mejorar las condiciones de vida de los inmigrantes, discutiendo algunas de las cuestiones más

³⁷ BAUMAN, Zigmunt. 2001. *La globalización. Consecuencias humanas*. Madrid: Fondo de Cultura Económica

relevantes en relación con sus posibilidades de aplicación y efectos derivados.

Migración y derechos humanos

El desarrollo de los procesos de inmigración masivos e incontroladas exaspera las condiciones de extrema pobreza y desigualdad social de miles de personas en el mundo. Como acabamos de analizar recientemente, en las últimas décadas, las causas de la migración hacia los países de Europa Occidental han pasado de ser principalmente políticas a otros factores como la pobreza, la miseria o los conflictos armados que padecen los países de salida. La mayoría de los inmigrantes que vienen de países no-Europeos buscan un modo de vida que les garantice la supervivencia y mejores oportunidades sociales y económicas, normalmente a través del trabajo. ¿Está dicha búsqueda legitimada por los derechos humanos?

El movimiento de personas a través de las fronteras está, hoy en día, regulado y sujeto a las normas internacionales de los derechos humanos. Entendemos por “régimen internacional de derechos humanos” un conjunto de normas jurídicas de ámbito global y regional interrelacionadas que se superponen parcialmente y que incluyen tratados de derechos humanos junto con el Derecho consuetudinario internacional.³⁸ Dentro de este régimen, existen

³⁸ En el régimen internacional de derechos humanos debemos incluir cuerpos de tratados de las Naciones Unidas bajo el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966), el Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), el Convenio sobre la

distintas áreas interrelacionadas que orientan el derecho de los extranjeros en todo el mundo. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de es naturalmente, a día de hoy, una de las principales fuentes de inspiración del derecho de los individuos que entran en contacto con comunidades territorialmente delimitadas, ya sea sólo para entrar en ellas, ya sea con una intención de permanencia³⁹. Veamos cómo la Declaración reconoce y protege especialmente el derecho de los inmigrantes.

En el Artículo 13 de la Declaración se articulan las bases del derecho a la libertad de movimiento a través de las fronteras. Curiosamente, el Artículo 13 concede el derecho a emigrar, es decir, a dejar el país, pero no el derecho a inmigrar, es decir, el derecho a entrar en un país con el ánimo de residir en él, aunque sea temporalmente. El Artículo 14 establece el derecho a disfrutar de asilo (bajo ciertas circunstancias). El Artículo 15 asegura que:

- 1) "Toda persona tiene el derecho a una nacionalidad"; y
- 2) "A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad"

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (1979), el Convenio Contra la Tortura u Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Naciones Unidas (1987) y el Convenio Sobre los Derechos del Niño (1989). Para un estudio exhaustivo de estos tratados véase Neuman (2003).

³⁹ BENHABIB, Seyla. 2005. *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*. Barcelona: Gedisa.

NEUMAN, G. 2003. "Human Rights and constitutional rights: harmony and Dissonance," *Stanford Law Review*, 55(5), 1863-1901.

Es relativamente sorprendente el silencio que guarda la Declaración Universal sobre la obligación de los Estados de permitir el ingreso de inmigrantes, sostener y proteger el derecho de asilo y permitir la ciudadanía de residentes y ciudadanos extranjeros. Y es que, pese a la denominada naturaleza universal de los Derechos Humanos, la Declaración se sujeta en la soberanía nacional de los Estados individuales.

En síntesis, en la Declaración Universal el derecho a la libertad de movimiento está definido de forma contradictoria y vaga. No existe un destinatario claro de tal derecho, ni se establecen las obligaciones específicas que deben cumplir los países de salida y de llegada. No obstante, la única idea que el régimen internacional nos aporta es que los Estados ya no disfrutan de la última autoridad sobre todos los objetos y sujetos dentro de su territorio circunscrito y, por consiguiente, en materia de derechos humanos deben responder al Derecho internacional de algún modo. Dada la ambigüedad que existe en el marco legal internacional en el tratamiento de los derechos fundamentales de los inmigrantes, debemos ahondar en otras fuentes en las que estos se puedan fundamentar normativamente y, por otro lado, explorar la propuesta de la Renta Básica como una medida para materializarlos.

Tal como se ha expuesto en el marco teórico, recurrir a alguno de los principios morales que caracterizan la tradición republicana puede ser de gran ayuda en esta tarea. Así, desde un punto de vista moral, una de las nociones claves para ahondar en la cuestión del derecho de libre movimiento de las personas es el concepto kantiano del "derecho a la hospitalidad". Mi tesis es que tal noción constituye un buen punto de arranque sobre el que se podría

empezar a argumentar a favor del derecho de una Renta Básica, también para los inmigrantes.

En 1795, Immanuel Kant escribió su célebre ensayo “La paz perpetua”, tras firmarse el Tratado de Basilea entre Prusia y la Francia revolucionaria. En su ensayo, Kant se aventuró a formular tres artículos definitivos para lograr la paz perpetua entre Estados.

A saber:

- (1) “La constitución civil de todo Estado debe ser republicana”;
- (2) “El derecho de gentes debe fundarse en una federación de Estados libres”; y
- (3) “El derecho de ciudadanía mundial debe limitarse a las condiciones de *hospitalidad universal*”.

Curiosamente, el tercer artículo, en el que Kant sienta las bases del derecho de hospitalidad, es de largo el menos tratado en la literatura académica. Dice Kant:

“ Se trata en este artículo, como en los anteriores, de una cuestión de derecho y no de filantropía. Significa hospitalidad el derecho de un extranjero a no recibir un trato hostil por el mero hecho de haber llegado al territorio de otro. Éste puede rechazar al extranjero, si la repulsa no ha de ser causa de la ruina del recién llegado; pero mientras el extranjero se mantenga pacífico en su puesto uno no puede combatirlo hostilmente. No se trata aquí de un derecho por el cual el recién llegado pueda exigir el trato de huésped- [...]-, sino simplemente de un derecho de visitante, que a todos los hombres asiste: el derecho a presentarse en una sociedad. Fúndase este derecho en la común posesión de la superficie de la tierra; los hombres no pueden diseminarse hasta el infinito por el globo, cuya

superficie es limitada, y, por tanto, deben tolerar mutuamente su presencia”⁴⁰.

Kant distingue claramente entre el derecho de huésped y el derecho de visitante. Mientras que el primero significa un privilegio especial que el soberano republicano puede otorgar, a voluntad, a ciertos extranjeros que habitan en sus territorios (ya sea por realizar ciertas funciones, por realizar ciertas actividades económicas o por representar a sus entes políticos), el segundo es simplemente un derecho de permanencia temporal. Así, aparentemente el concepto kantiano de hospitalidad no es un ideal constitucionalmente exigente. Sólo implica el derecho a entrar en un país en una situación extrema. Sin embargo, el derecho a la hospitalidad de Kant, es una condición necesaria pero no suficiente para lograr, entre otros objetivos sociales, “la paz perpetua”. Es decir sólo tiene un significado real cuando se cumplen a la vez las dos primeras condiciones, es decir: cuando todo el mundo vive en un Estado republicano y todas las naciones interrelacionan en un sistema federal simétrico de Estados libres. Evidentemente, ninguno de los dos principios se cumple hoy en el mundo, lo que por fuerza nos lleva a considerar las formas de concreción del derecho de hospitalidad en las condiciones histórico-políticas actuales.

El derecho de hospitalidad no puede negarse, en palabras de Kant, si su negativa involucrara la destrucción del otro. Kant consideraba impensable negar la residencia a víctimas de guerras religiosas, piratería o el hundimiento de naves, por ejemplo, dado que tal negativa significaba con toda probabilidad la muerte de estas

⁴⁰ KANT, Immanuel. [1795] 2004. *Sobre la paz perpetua*. Madrid: Alianza Editorial.

personas. Los niveles de pauperización en los países pobres son tan grandes que cruzar una valla de espino constituye en muchos casos una cuestión de vida o muerte. Luego, en un mundo totalmente desigual, el derecho a la hospitalidad es una idea exigente para los Estados. Todo país rico, Kant podría decir, debería abrir sus fronteras para acoger a dichas víctimas⁴¹.

Retomemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Históricamente, la Declaración tuvo como objetivo principal encontrar un estándar común de desarrollo individual para todas las personas del mundo y para todas las naciones. Su artículo 1 trata de asegurar la igualdad en derechos y deberes de todas las personas, independientemente de su origen, y reivindica la fraternidad como un elemento indispensable en las relaciones interpersonales:

“Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Están dotadas con razón y conciencia y deberían actuar con un espíritu de fraternidad”

⁴¹ Sin embargo, en los últimos años, tanto la Unión Europea como Estados Unidos han fortalecido sus normas de entrada y han multiplicado los procedimientos de expulsión. En este sentido, tal vez un ejemplo paradigmático es el pequeño principado de Andorra que en los últimos años ha denegado el permiso de residencia y trabajo a un millar de extranjeros por su precario estado de salud, tras someterlos a revisiones médicas (véase “Andorra, sólo inmigrantes sanos”, *El país*, viernes 14 de junio 2001, pp.47) El actual endurecimiento de las normas de ingreso y de control de migraciones producido en tales países es, en un sentido kantiano, éticamente reprochable.

Libertad, igualdad y fraternidad, fue la divisa de la República en Francia acuñada por Robespierre el 6 de diciembre de 1790, y contribuyó a la revolución de los derechos del hombre (mujeres y niños) y el ciudadano. La *libertad* era concebida como independencia frente al deseo o capricho arbitrario del otro. Una independencia que se basaba siempre en la propiedad, esto es, en la posesión de los recursos materiales suficientes para asegurar una existencia social autónoma. La *igualdad* simbolizaba entonces la reciprocidad de derecho: si soy libre, tengo el deber de respetar la libertad del otro. Finalmente, el tercer y más olvidado ideal de la revolución era la *fraternidad*. Dicho concepto vinculaba a los seres humanos entre sí, en una identidad compartida, de forma que todas las personas debían poseer los mismos derechos y los mismos deberes, una conciencia y racionalidad compartidas⁴².

En efecto, tras los duros combates vividos desde finales del siglo XVI y hasta después del XVIII, los grandes pensadores de la Ilustración consideraron la pertenencia a la raza humana como una identidad común. Siglos después, el ideal de fraternidad se halla hoy hostilizado desde multitud de flancos, que abarcan desde los distintos (y tantas veces fallidos) experimentos comunitaristas, en el terreno de la política práctica, hasta el embate de las teorías liberales de nuevo cuño de Charles Taylor⁴³ o John Gray⁴⁴ quienes se afanan más en enfatizar las diferencias culturales entre distintas comunidades, que en afrontar la necesidad real de interrelacionar o de fraternizar.

⁴² GAUTHIER, Florence. 1992. *Triomphe et mort du droit naturel en révolution, 1789-1795-1802*. Paris: PUF.

⁴³TAYLOR, Charles. 1992. *Multiculturalism and the Politics of Recognition*. Princeton: Princeton University Press.

⁴⁴ GRAY, John. 2001. *Las dos caras del liberalismo*. Barcelona: Paidós.

Pero si algún artículo de la Declaración apunta a la necesidad de una Renta Básica para los inmigrantes, y lo hace además entroncando plenamente con la tradición histórica republicana, ese es el 25, que afirma:

“Toda persona tiene el derecho a un estándar de vida adecuado para la salud y el bienestar de sí mismo y de su familia, incluidos alimentos, ropas, vivienda y atención médica, así como servicios sociales necesarios, y el derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, incapacidad, viudedad, edad avanzada, u otras carencias en circunstancias más allá de su control”.

¿Qué implica tal derecho? Pues, sencillamente, que de todos los derechos del hombre, el primero es el de existir, el “derecho a la existencia”. Significa que la especie humana ha decidido que la vida es sagrada o, dicho en términos más laicos, que todos los miembros de la especie humana tienen un derecho incondicional a la vida. Todas las demás leyes sociales deben estar subordinadas a este derecho. El Estado debería respaldar el ejercicio del derecho a la existencia frente del ejercicio del derecho a la propiedad privada, asignando al último, si es necesario, límites por ley en beneficio del primero. El ala democrática republicana de la Revolución Francesa entendió perfectamente que para materializar el derecho a la existencia era necesario reconocer el carácter social de los bienes de primera necesidad. Cumplir con el derecho de existencia requería, ya entonces, una economía política solidaria y popular basada en

una estrategia de redistribución de recursos, especialmente bienes de primera necesidad, incluso a escala mundial⁴⁵.

Difícilmente acertaremos a encontrar alguna razón que pueda poner en duda la urgencia y necesidad de extender a toda la población del mundo el Artículo 25. Y una posible traslación de la “política económica popular” a las circunstancias actuales, una vía para materializar –ya sea a escala global, estatal o nacional- derecho de existencia, podría concretarse de la mano de la propuesta de la Renta Básica. Los inmigrantes como grupo de vulnerabilidad, determinado por las enormes dificultades que los individuos que lo componen tienen para llevar a cabo una vida de plena existencia social, deben también beneficiarse de esta propuesta.

⁴⁵GAUTHIER, F; Op. Cit.

BIBLIOGRAFÍA

- AÑÓN, M.J. i MIRAVET, P. (2002): "El derecho a un ingreso y la cuestión social de las mujeres europeas", a Pisarello, G. (coord.), *Razones para una Renta Básica de Ciudadanía*, Madrid, Trotta.
- AYALA, L. i MARTÍNEZ LÓPEZ, R. (1999): "La pobreza en España: evolución y factores explicativos", a J.A. Garde, *Políticas sociales y Estado de Bienestar en España. Informe 1999*, Madrid, Trotta-Fundación Hogar del Empleado..
- BAUMAN, Zigmunt. 2001. *La globalización. Consecuencias humanas*. Madrid: Fondo de Cultura Económica
- BEBHABIB, S. (2004) *The Rights of Others. Aliens, Residents and Citizens*. Cambridge: Cambridge University Press.
- BENHABIB, Seyla. 2005. *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*. Barcelona: Gedisa.
- BORJAS, G.J. (1989) "Economic theory and international migration", *International Migration Review*, Special Silver Anniversary Issue, 23:3.
- BOSO, ÀLEX, I. LARRINAGA, Y M.VANCEA. (2006) "Basic Income for Immigrants too: A Model of Global Justice for the 21st Century?". Paper presentado en el XVI World Congress of Sociology, julio 2006, Durban.
- CASASSAS, D. i LOEWE, G. (2001): "Renta Básica y fuerza negociadora de los trabajadores", a Raventós, D. (coord.), *La Renta*

Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualdad y más fraterna, Barcelona, Ariel.

CASTLES, S. AND MILLER, M. (2003) *The Age of Migration*. New York: Palgrave MacMillan.

EQUIPO EDIS et al. (1988): *Las condiciones de vida de la población pobre en España. Informe general*, Madrid, Fundación FOESSA.

DAVIS, Mike. 2004. "Planeta de ciudades-miseria. Involución urbana y proletariado informal", *New Left Review*, , pp. 5-34.

DOMÈNECH, A y RAVENTÓS Daniel. 2004. "La Renta Básica de ciudadanía y las poblaciones trabajadoras del primer mundo," *Le Monde Diplomatique*, 105, julio.

FLANAGAN, O. (1996): *Self Expressions: Mind, Morals and the Meaning of Life*, Oxford, Oxford University Press.

FORRESTER, V. (1997): *El horror económico*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

FRANCISCO, A. de i RAVENTÓS, D. (2002): "Republicanism y Renta Básica", a Domènech, A. i Francisco, A. de (comps.), *Republicanism* (en premsa).

GAUTHIER, Florence. 1992. *Triomphe et mort du droit naturel en révolution, 1789-1795-1802*. Paris: PUF.

GARGARELLA, R. (1995a): "El ingreso ciudadano como política igualitaria", a Lo Vuolo, R. (comp.), *Contra la exclusión. La*

propuesta del ingreso ciudadano, Buenos Aires, Ciepp/Miño y Dávila Editores.

GRAY, John. 2001. *Las dos caras del liberalismo*. Barcelona: Paidós.

HOWARD, MICHAEL W. (2006) "Basic Income and Migration Policy: A Moral Dilemma?" *Basic Income Studies*, 1(1), pp. 1-22.

KANT, Immanuel. [1795] 2004. *Sobre la paz perpetua*. Madrid: Alianza

KREBS, ANGELIKA (2002): "The Humanitarian Justification of Basic Income", ponència presentada al *VIII Congrés de la BIEN*, Berlín (6-8 d'octubre de 2000), Basic Income European Network.

LAPUENTE, J. I ORTIZ DE VILLACIAN, D. (2000): "Las políticas laborales", a Adelantado, J. (ed.), *Cambios en el Estado del Bienestar. Políticas sociales y desigualdades en España*, Barcelona, Icaria/UAB.

LO VUOLO, R. (1995): "Los contenidos de la propuesta del ingreso ciudadano", a Lo Vuolo, R. (comp.), *Contra la exclusión. La propuesta del ingreso ciudadano*, Buenos Aires, Ciepp/Miño y Dávila Editores.

MARSHALL, T., H., (1949) "Citizenship and Social Class", escrito en 1949 y reimpresso en diferentes publicaciones. Las referencias del presente artículo son de Marshall, T., H., and Bottomore, T., (1992) 1996, "Citizenship and Social Class", Pluto Press, London.

MERCADER, M. (2001): "Viabilitat de la proposta Renda Bàsica/Impost Lineal a l'estat. Una primera avaluació econòmica a partir d'ESPASIM", ponència presentada al *I Simposi de la Renda Bàsica*, Barcelona (8 de juny de 2001), Xarxa Renda Bàsica.

MILANOVIC, B. 2002. "True World Income Distribution, 1988 and 1993: First Calculation Based on Household Surveys Alone", *The Economic Journal*, 112, pp. 51- 92

MONTAGUT, T. (2001): "Republicanism y Estados de Bienestar", *Claves de Razón Práctica*, núm. 112.

NACIONES UNIDAS (1948) *International Bill of Human Rights*. UN Doc.A/Res/217(iii).

NACIONES UNIDAS (2005). Informe anual del Programa de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo (PNUD).

NEUMAN, G. 2003. "Human Rights and constitutional rights: harmony and Dissonance," *Stanford Law Review*, 55(5), 1863-1901.

NOGUERA, J.A. (2002): "¿Renta Básica o trabajo básico?", *Sistema*, núm. 166.

NOGUERA, J.A. i RAVENTÓS, D. (2002): "La Renta Básica de Ciudadanía. Acerca de su justicia, el derecho al trabajo y la polarización social", *Claves de Razón Práctica*, núm. 120.

PINILLA, R. (2001): "¿Es posible una Renta Básica eficiente? Evaluación económica de la Renta Básica", a Raventós, D. (coord.),

La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna, Barcelona, Ariel.

PINILLA, R (2002): "La Renta Básica, de la economía de la escasez a la economía de la abundancia", *El Vuelo de Ícaro. Revista de Derechos Humanos, Crítica Política y Análisis de la Economía*, núm. 2-3.

PIOCH, R. (2002) "Migration, Citizenship, and Welfare State Reform in Europe: Overcoming marginalization in segregated labour markets", paper presentado en BIEN's 9th International Congress, septiembre 2002, Ginebra.

PRZEWORSKI, A. (1988): "La viabilidad de los subsidios universales en el capitalismo democrático", *Zona Abierta*, núm. 46-47.

POGGE, Thomas. 2002. "Moral universalism and global economic justice." *Politics, Philosophy and Economics*, 1, pp. 29-58

PORTES, A. AND BÖRÖCZ, J. (1989) "Contemporary immigration: theoretical perspectives on its determinants and modes of incorporation", *International Migration Review*, 23:83.

PORTES, A. AND RUMBAUD, R.E. (1996) *Immigrant America: A Portrait*. Second Edition, Berkeley, Los Angeles, London: University of California Press.

PORTES, A., GUARNIZO, L.E. AND LANDOLT, P. (1999) "The study of transnationalism: pitfalls and promise of an emergent research field", *Ethnic and Racial Studies*, 22:2.

RAVENTÓS, D. (1999): *El derecho a la existencia. La propuesta del Subsidio Universal Garantizado*, Barcelona, Ariel.

RAVENTÓS, D. (2000): "El salario de toda la ciudadanía", *Claves de Razón Práctica*, núm. 106.

RAVENTÓS, D. (2001a): "Republicanismo y Renta Básica de Ciudadanía", ponència presentada al Simposi *Republicanismo, Mundo Moderno y Democracia*, Madrid (21-23 de noviembre de 2001), Universidad Complutense de Madrid y Fundación José Ortega y Gasset.

RAVENTÓS, D (2001b): "La Renta Básica: introito", a Raventós, D. (coord.), *La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Barcelona, Ariel.

RAVENTÓS, D., NOGUERA, J. i CASASSAS, D. (2002): "Catorce respuestas sobre la Renta Básica", *El Ciervo*, núm. 610.

SANZO, L. (2001): "Líneas de actuación para el impulso de una política de garantía de ingresos", ponència presentada al *I Simposi de la Renda Bàsica*, Barcelona (8 de juny de 2001), Xarxa Renda Bàsica.

SCHMITTER, P. AND M BOWER. (2001) "A Modest Proposal for Expanding Social Citizenship in the European Union." *Journal of European Social Policy*, 11(1), pp. 55-65.

STIGLITZ, Joseph. 2003. *El malestar en la globalización*. Madrid: Suma de letras.

TAYLOR, Charles. 1992. *Multiculturalism and the Politics of Recognition*. Princeton: Princeton University Press.

TOBIN, J. (1966): "The case for an income guarantee", *The Public Interest*, núm. 4. VAN DER VEEN, R. I VAN PARIJS, P. (1988): "Subsidios universales frente a socialismo. Respuesta a seis críticas", *Zona Abierta*, núm. 46-47.

VAN PARIJS, P. (1996a): *Libertad real para todos. ¿Qué puede justificar al capitalismo, si hay algo que pueda hacerlo?*, Barcelona, Paidós.

VAN PARIJS, P (1996b): "L'allocation universelle contre le chômage", *Revue Française des Affaires Sociales*, vol. 50, núm. 1.

VAN PARIJS, P (2001): "Una Renta Básica para todos", a Raventós, D. (coord.), *La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Barcelona, Ariel.

VAN PARIJS i THE FUTUREWORK NETWORK (1998): "Basic Income and the Future of Work. An Internet Dialogue", Working Paper de la *Càtedra Hoover* (DOCH) de la Universitat Catòlica de Lovaina.

WHITE, S. (1997): "Liberal Equality, Exploitation and the Case for an Unconditional Basic Income", *Political Studies*, vol. 45, núm. 2.

WORLD BANK (BM). 2000. *World Development Report 2000/2001*. New York: Oxford University Press.
www.worldbank.org/poverty/wdrpoverty/report/index.htm

WORLD HEALTH ORGANISATION (OMS). 2001. *The World Health Report 2001*. Geneva: WHO Publications.

WRIGHT, E.O. (1988): "Por qué algo como el socialismo es necesario para la transición a algo como el comunismo", *Zona Abierta*, núm. 46-47.

WRIGHT, E.O. (1997): *Reflexiones sobre socialismo, capitalismo y marxismo*, Palma de Mallorca, Colección "Contextos" de CC.OO. de les Illes Balears.

ZOLBERG, A. R. 1989. "The Next Waves: Migration Theory for Changing World." *International Migration Review*, 37(1), pp. 21-62.

ZUBERO, I. (2001a): "Repensar el empleo, repensar la vida", a Raventós, D. (coord.), *La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Barcelona, Ariel.

(2001b): "Disociar renta y empleo: ¿cuánto, cómo y por qué?", ponència presentada al I